

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



TRABAJO DE GRADO

EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, DE LAS NULIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL.

**PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR
GILMA BEATRIZ SANTOS CHÁVEZ
IRMA ELIZABETH MÉNDEZ MARTÍNEZ
JORGE ALBERTO RAMÍREZ MARROQUÍN
JOSÉ REINALDO LARIOS FERNÁNDEZ
WALTER ERNESTO SOLÍS MARROQUÍN

DOCENTE ASESOR
LICENCIADO ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ

AGOSTO, 2020

SANTA ANA, EL SALVADOR

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



M.Sc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL.

SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO LUÍS ANTONIO MEJÍA LIPE.

DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICENCIADO RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

AUTORIDADES



M.Ed. ROBERTO CARLOS SIGÜENZA CAMPOS.

DECANO

M.Sc. RINA CLARIBEL BOLAÑOS DE ZOMETA.

VICEDECANA

LICENCIADO JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA.

SECRETARIO

M.Ed. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA de MACALL ZOMETA.

JEFA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE

Guadalupe del Carmen Chávez por todo su amor incondicional, por su esfuerzo en mostrarme como se lucha en la vida y que nunca es tarde para hacer realidad tus sueños, gracias a ella que me enseñó a apreciar las cosas más sencillas de la vida y a disfrutar los logros más sublimes.

A MI PADRE

José Wilfredo Santos Urbina por enseñarme a vivir con lealtad y honor en la vida, por enseñarme a vivir libre de prejuicios, por educarme a vivir con libertad, gracias a mi padre que me enseñó que mi carrera más importante es ser feliz cada día.

A MI ESPOSO

Vidal Ernesto Ramírez Luna por su amor y amistad, por acompañarme en esta travesía, por estar a mi lado siempre, gracias a él por enseñarme que nunca es tarde para luchar y ganar, por mostrarme que los límites solo están en la mente y que siempre hay que luchar por alcanzar nuestros sueños.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS:

Irma Elizabeth Méndez Martínez, Walter Ernesto Solís, José Reinaldo Larios y Jorge Alberto Ramírez, por su comprensión, por su apoyo y paciencia, pero por sobre todo por su amistad, ya que somos un equipo unido que luchamos juntos por un mismo objetivo y porque son personas muy valerosas.

A NUESTRO DOSCENTE ASESOR DE TESIS

Licenciado Elías Humberto Peraza Hernández, quien se tomó el compromiso de orientarnos y asesorarnos de una manera muy profesional y ética en todo el proceso, con el conocimiento y la experiencia de nuestro asesor aprendimos mucho conocimiento valioso, sin el apoyo de nuestro asesor hubiera sido muy difícil el proceso ya que sus aportes y sus consejos fueron tan valiosos para nosotros que no solo nos fueron de utilidad para la elaboración de la tesis, sino en nuestra vida, le estamos profundamente agradecidos por su profesionalismo y calidad humana.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR

Quien nos acompañó durante toda la formación de nuestra carrera académica nuestra universidad quien nos dio todo el conocimiento para lograr llegar hacer profesionales, quien nos ayudó a cumplir nuestros sueños, a la universidad gracias por acogernos en su seno y prepararnos para en un futuro llegar a ejercer nuestra profesión.

GILMA BEATRIZ SANTOS CHAVEZ

A DIOS.

Por haberme prestado la vida y darme salud; para culminar con mis estudios de forma satisfactoria.

A MIS PADRES.

María Margarita Martínez de Méndez y Carlos Antonio Méndez Flores, gracias a su esfuerzo, amor, consejos, dedicación para sacarme adelante tanto económicamente como emocionalmente y apoyarme en la buenas y en las malas; por que sin ellos no habría culminado con mis estudios universitarios, los amo mucho y que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS.

En general a todos y cada uno de mis hermanos gracias por apoyarme en el transcurso de este proceso académico, porque he sido muy afortunada con tenerlos como hermanos.

A MI AMADO.

Walter Ernesto Solís Marroquín, el sentido de la vida para mi es, haberme enamorado de una persona tan genial y maravillosa como tú; gracias por entrar a formar parte de mi existencia, por brindarme tu amistad y amor incondicional, apoyarme en los momentos que más te necesitaba; por tenerme mucha paciencia en el transcurso del proceso de tesis y espero que la sigas teniendo para el resto de tu vida; le doy gracias a Dios por haberte puesto en mi camino, eres lo mejor que me ha pasado. Te amo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS.

Por los momentos compartidos en el transcurso de la carrera y por haber culminado el trabajo de grado, a pesar de los problemas hemos sabido estar unidos siempre como grupo y amigos que somos; gracias a los esfuerzos que hicimos para reunirnos hemos culminado con nuestra formación académica, agradezco cada momento de mi vida que pase a su lado compartiendo risas, desvelos, enojos y alegrías; y sobre todo gracias por su sincera amistad.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR.

Licenciado Elías Humberto Peraza Hernández, agradecer por brindarnos un poco de su tiempo, dedicación y sabiduría; por ser responsable en cada asesoría y formarnos en esta etapa de nuestra carrera universitaria; sus consejos que serán de gran ayuda en nuestra vida profesional y laboral.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

Por haberme dado la oportunidad de estudiar y formarme académicamente en sus aulas universitarias; y poder decir orgullosamente que soy digna hija de la Minerva.

IRMA ELIZABETH MENDEZ MARTINEZ.

En primer lugar, agradezco a Dios.

Porque, así como permite que salga el sol cada día, permitió que saliera a la luz este proyecto académico, él fue quien puso todo lo que necesitábamos para lograrlo, le agradezco infinitamente porque nos dio la oportunidad de conquistar un reto de muchos que anhelamos alcanzar, sé que no vamos a parar y con su misma ayuda vamos a luchar por cosechar muchos sueños.

Agradezco a mis amados padres.

Lucia del Carmen de Moran y José Leonardo Moran Batres, Que, como en toda etapa de mi vida han estado guiándome con sus consejos y motivándome con sus oraciones, su apoyo fue indispensable en todo momento de este proyecto, nunca podré pagar ese apoyo tan especial, tanto económico como espiritual.

Agradezco a mis amigos y compañeros de trabajo de graduación.

Porque ya imaginaba que formaríamos un excelente equipo de trabajo con José Reinaldo Larios Fernández, Walter Ernesto Solís Marroquín, Irma Elizabeth Méndez Martínez, Gilma Beatriz Santos Chávez, pero la verdad que la realidad fue mejor de lo que imagine, he aprendido mucho con ellos y son unas personas con grandes virtudes, agradezco a mi querido amigo Larios, que desde el primer día que trabajamos juntos haciendo un mapa conceptual en primer año, desde ese momento ya no pudimos separarnos, espero que juntos podamos continuar construyendo nuestro futuro y que llegemos a ser profesionales importantes para nuestro país.

Agradezco a la mujer de mi vida.

A mi preciosa y amada novia Karla Estephanie Calderón Barahona, que a pesar que llegó a mi vida casi al final de esta etapa, me ha inspirado y motivado, porque me doy cuenta que todo está conectado y las piezas de mi vida se van

juntando a poco hasta llegar a completar el propósito de Dios, ella me ayuda a ser mejor persona y estoy seguro que me ayudara a ser mejor profesional.

Agradezco a nuestro maestro, asesor, metodólogo y amigo licenciado Elías Humberto Peraza Hernández.

Quien nos adoptó como grupo cuando más lo necesitábamos, nos dio la valiosa oportunidad de ser orientados por su gran capacidad y experiencia, oportunidad que todos quieren, pero pocos han tenido, es un honor ser su discípulo.

Muchas gracias querida Minerva.

Talvez no soy de los mejores hijos que has parido, pero procure apreciar las riquezas que me diste en lo académico, porque a pesar que te han robado mucho, todavía tienes mucho que ofrecer al pueblo, no tienes las mejores vestiduras, pero tu corazón alberga a los mejores docentes y estudiantes con deseo de superación, tus pechos siguen amamantando a los mejores profesionales del derecho de esta ciudad, tan solo espero y quiero ser llamado “digno graduado de la Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente”.

JORGE ALBERTO RAMÍREZ MARROQUÍN

A MIS QUERIDOS PADRES

Teodoro Larios Benítez y Elvia Dorila Fernández Álvarez, quienes me procrearon, cuidaron, protegieron, educaron, y me dieron todo lo que un hijo necesita, infinitas gracias;

A MIS HERMANOS

Edwin Alexander Larios Fernández, Norma Yanira Larios Fernández, Marlene Yamileth Larios Fernández, Kelley Muryel Larios Fernández, y a la pequeña **Diana**, quienes son parte inherente de mí.

A Yumari Sarahy García Laínez

Por ser mi numen y por su predilección;

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Por haberse esforzado a lo largo de esta investigación y aportar sus ideas y conocimientos para que esta tuviese éxito;

A MI ASESOR DE TESIS

Licenciado **Elías Humberto Peraza Hernández**, porque es un gran profesional y excelente asesor y confió en nosotros para ser su grupo de tesis, y nos supo orientar.

JOSÉ REINALDO LARIOS FERNÁNDEZ

A DIOS TODO PODEROSO.

Por haber iluminado mí camino desde mis comienzos hasta la fecha, por dotarme de sabiduría en mi carrera y mis labores diarias, por darme la oportunidad de culminar mis estudios y poner en mi vida tantas bendiciones. GRACIAS SEÑOR.

A MÍ AMADA HIJA, MONICA MICHEL.

Por ser ese motor que día a día me impulsa a seguir adelante, por todas esas risas, alegrías y lágrimas que llenan mi vida de felicidad y amor, pero especialmente por ser mi inspiración. Te amo mi princesa.

A MIS MADRECITAS, ELIZABETH MARROQUÍN Y BERNARDA MARROQUÍN (ABUELA).

Porque gracias a su esfuerzo, dedicación y consejos he llegado a ser quien soy. Gracias por educarme con valores, principios morales y religiosos y sobre todo gracias por apoyarme, por su cariño, confianza y consejos que cada día he recibido de ustedes, por guiarme y llevarme de la mano en el camino de la vida; con el cual me ayudaron a realizar dos de mis más grandes metas la culminación de mi carrera profesional y hacerlas sentir una vez más orgullosas de mí. Dios las bendiga siempre.

A MI AMOR.

IRMA ELIZABETH MÉNDEZ MARTÍNEZ, por el apoyo incondicional, por el amor, paciencia y comprensión; la ayuda que me has brindado ha sido sumamente importante, estuviste a mi lado inclusive en los momentos y situaciones más tormentosas, siempre ayudándome. No fue sencillo culminar con éxito este proyecto, sin embargo, siempre has sido muy motivadora y esperanzadora, me decías que lo

lograría perfectamente. Me ayudaste hasta donde te era posible, incluso más que eso. Muchas gracias, amor.

A MI FAMILIA.

Que me han demostrado su cariño siempre, gracias porque me han animado a continuar mis estudios, y luchar hasta alcanzar mí meta, muchas gracias por su apoyo y estar conmigo en las buenas y malas.

A MIS COMPAÑEROS (AS) DE TESIS.

Que a pesar de las adversidades se han mantenido a mi lado fielmente, gracias porque con su esfuerzo mutuo hoy culminamos una etapa más de la vida, agradezco cada uno de los momentos que a su lado he tenido la dicha de compartir, por no dejarme caer y darme la mano cuando me he derrumbado, pero sobre todo gracias por su sincera amistad. Que Dios las bendiga.

A NUESTRO ASESOR, LICDO. ELÍAS HUMBERTO PERAZA HERNÁNDEZ.

Gracias por toda su dedicación, por el compromiso que adquirió con usted mismo para guiarnos cada día en nuestra investigación para que los resultados fueran de éxito, por orientarnos en este camino, pues su invaluable apoyo profesional hizo posible la finalización de esta investigación.

A NUESTRA ALMA MATER.

Por haber permitido que esto se hiciera posible dando maestros que pusieron de su conocimiento a lo largo de mi carrera dando lugar a conocer maravillosas personas y amistades.

WALTER ERNESTO SOLÍS MARROQUÍN

INDICE

INTRODUCCIÓN	xvi
CAPITULO I, PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	18
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	19
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	21
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.4.1 OBJETIVOS GENERALES.	22
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	22
1.5 PREGUNTAS GUÍAS DE INVESTIGACIÓN.....	23
1.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.	23
CAPITULO II, MARCO TEORICO	25
2.1 MARCO HISTÓRICO	26
2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	26
2.1.2 EDAD ANTIGUA	26
2.1.2.1 EGIPTO	28
2.1.2.2 GRECIA	30
2.1.2.3 ROMA	31
2.1.2.3.1 NULIDAD DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS EN ROMA	32
2.1.3 EDAD MEDIA	33
2.1.4 EDAD MODERNA.....	34
2.1.5 EDAD CONTEMPORÁNEA	36
2.2 MARCO DOCTRINARIO	41
2.2.1 INSTRUMENTOS: CONCEPTOS.....	41
2.2.2 UBICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA CIVIL	41
2.2.3 HECHOS SUSCEPTIBLES A PROBARSE CON INSTRUMENTOS.....	42
2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS	43
2.2.5 REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.....	45

2.2.6 NULIDAD CONCEPTO	45
2.2.7 CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES.....	46
2.2.8 LA ESCRITURA PÚBLICA.....	46
2.2.8.1 REQUISITOS DE ESCRITURA PÚBLICA	46
2.2.8.2 IMPUGNACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO.....	48
2.2.9 INSTRUMENTO PRIVADO.....	49
2.2.9.1 REQUISITOS ESPECIALES.....	49
2.2.9.2 RECONOCIMIENTO EXPRESO, IMPLÍCITO O FICTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	50
2.2.9.3 LA IMPUGNACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	51
2.2.10 DIFERENCIAS ENTRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS E INSTRUMENTOS PRIVADOS.....	52
2.2.11 ESPECIES DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.....	56
2.2.11.1 CONTRA ESCRITURAS.....	58
2.3 MARCO JURÍDICO.....	60
2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.....	60
2.3.2 LEYES SECUNDARIAS.....	61
2.3.2.1 CÓDIGO CIVIL	61
2.3.2.2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	62
CAPITULO III, MARCO METODOLOGICO.....	63
3.1 DISEÑO METODOLÓGICO.....	64
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	64
3.3 CONCEPTO DE HERMENÉUTICA.....	65
3.4 EL OBJETO DE ESTUDIO.....	65
3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	66
3.5.1 POBLACIÓN.....	66
3.5.2 MUESTRA.....	66
3.6 RECOPIACIÓN DE DATOS.....	67

3.6.1. LA ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD.	67
3.7 VACIADO DE LA INFORMACIÓN.	68
3.7.1 ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS.....	69
CAPITULO IV, ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS.	70
4.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	71
4.1.1 RESULTADOS ESPERADOS.....	72
4.1.2 ALCANCES Y RIESGOS.	72
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	80
ANEXOS	83

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado como “EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, DE LAS NULIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL” en atención a la necesidad de las personas que tienen calidad de otorgantes de un instrumento con el objeto de obtener seguridad jurídica en sus derechos personales y reales; con ese objeto de garantizarlos. El legislador ha creado los mecanismos necesarios.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se regula el proceso declarativo común para ventilar este tipo de procesos de nulidades de los instrumentos. Sin embargo, pueden darse situaciones en las cuales exista incertidumbre respecto a este tipo de procesos, algunas de ellas son:

Los errores u omisiones frecuentes en los que incurren los Abogados Litigantes al momento de interponer una demanda en el proceso declarativo común relativo a la nulidad de instrumentos públicos y privados, no hay claridad respecto de los requisitos que debe reunir un perito, en lo referente a la prueba pericial que ofrece una de las partes en un proceso declarativo común de nulidad de instrumento público y privado, determinar la naturaleza de la prueba, con la cual se pretende acreditar la nulidad de un instrumento público y privado.

La presente investigación se dividió en tres capítulos en los cuales se despliegan de manera amplia los diferentes momentos en que se ha desarrollado dicha investigación, desde su origen histórico hasta su impacto en la actualidad, así mismo las diferentes dificultades que trae aparejada.

En relación al primer capítulo se compone de aspectos genéricos, con los cuales se inició el trabajo de investigación, dichos aspectos se encuentran desarrollados en la fase diagnóstica, entre ellos se encuentran la delimitación del

tema, planteamiento del problema, la elaboración de objetivos generales y específicos, con lo cual se definieron de manera clara las metas que se pretenden lograr. Todo orientado a resolver los diferentes problemas que se presentan en cuanto a la nulidad de instrumentos públicos y privados.

Asimismo, el capítulo dos está conformado por los antecedentes históricos relevantes que dieron como origen las nulidades de los instrumentos, el estudio de su evolución en un proceso, hasta llegar a la actualidad y especialmente como se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico e internacional vigente en lo que se refiere a las clases de nulidades de instrumentos, objeto de las nulidades de los instrumentos, la naturaleza, características de los mismos, procesos de nulidades, entre otros.

El capítulo dos ilustra en un análisis de la legislación reflejado en comentarios de los diferentes cuerpos normativos que regulan todo lo relacionado a las nulidades de los instrumentos públicos y privados, desde la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes Secundarias y Leyes Especiales en la materia.

En el capítulo tres se encuentran el Marco Metodológico, el cual define el método aplicado para realizar la investigación, aplicando el método cualitativo, debido a que dicho método es el idóneo para la obtención de información que permite adquirir respuestas directas por parte de las personas especializadas en esta área de investigación.

También en este capítulo incluye una serie de preguntas con las cuales es posible incorporar la información recopilada de los informantes claves, por medio de las matrices que contienen las respuestas, este capítulo finaliza con las conclusiones y recomendaciones en las que desemboca la investigación de manera satisfactoria en relación a los objetivos trazados al inicio.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO

DEL

PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El desconocimiento del Código Procesal Civil y Mercantil, no sólo se refiere al desconocimiento del Código en sí, sino a lo escrito en él, la incertidumbre de si será o no efectiva la nueva normativa, pero a la vez se espera una solución efectiva a los desaciertos que presentaba el Código de Procedimientos Civiles ya derogado tácitamente.

La entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil vino a innovar en materia procesal, pero a la vez para los abogados en el libre ejercicio de la profesión y para el aplicador de justicia, existió y sigue existiendo el problema que introduce nuevos principios en los cuales para las partes representa la problemática como lo es la oralidad, la cual trae como consecuencia tanto como para el juez y los abogados, los ha obligado a profesionalizarse en relación a la oralidad del proceso.

Los otorgantes con el objeto de obtener seguridad jurídica en sus derechos personales y reales; con ese objeto de garantizarlos. El legislador ha creado los mecanismos necesarios. Sin embargo, pueden darse situaciones en las cuales existe la necesidad de declarar nulo un instrumento; lo anterior trae como problema, que las partes y el aplicador de justicia no tiene la claridad jurídica, de cuáles son los elementos que determinan los dos tipos de nulidades que se tienen, es decir la absoluta y la relativa.

Una problemática que se presenta para los abogados en el libre ejercicio de su profesión es que no se establece en la legislación de forma clara, cual es el tipo de proceso que debe seguirse para incoar la pretensión que busca declarar nulo un instrumento sea este público o privado; tomando en cuenta que la legislación procesal incluye diferentes tipos de procesos de acuerdo a la materia o a la cuantía.

Así mismo, se desconoce cuál debe ser la naturaleza de la prueba fehaciente para obtener una sentencia estimativa de nulidad de un instrumento; debido a que existe una clasificación de los medios probatorios, como la pericial, testimonial y documental.

Debido a los conflictos que puedan presentarse al momento de aportar las pruebas, que puedan acreditar la nulidad de un instrumento; de qué manera el juzgador deberá garantizar los principios de igualdad procesal, defensa y contradicción de las partes. Así por ejemplo cuando la parte actora solicita la declaración de parte contraria, conforme al artículo 345 CPCM; en algunos casos se desconoce cuál es el objeto de la prueba.

Existe el problema que tanto el juez como las partes procesales desconocen, cual legislación aplicar; cuando se ha ofertado la prueba pericial, en cuanto a los requisitos que debe reunir éste, principalmente cuando se refiere a identificación, situación geográfica y origen del instrumento que ampara un derecho, de lo anterior se puede aplicar la Ley de Ingenieros Topógrafos o lo establecido en el artículo 383 CPCM.

No se tiene claro con exactitud, en qué medida un juzgador puede aplicar el sistema de valoración de la sana crítica; en sus tres elementos esenciales que son la experiencia, lógica y Psicología esto es al momento de deliberar en los procesos de impugnación de instrumentos; porque la valoración que hace el juzgador respecto a las pruebas incide de forma directa de cómo se va a resolver de ser necesario aplicar la sana crítica.

Un problema fundamental que se tiene es cuando una sentencia estimativa declara la nulidad de un instrumento; y ésta ya se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas para que surta efectos contra terceros. Por la razón que tanto el Código Procesal Civil y Mercantil como el Código Civil, no establecen dichas situaciones y las partes intervinientes desconocen cuál es el procedimiento a seguir.

Otro problema que se encuentra sobre las nulidades de los instrumentos tanto públicos y privados es cuando existen dos títulos que amparan el mismo derecho sobre un bien mueble o inmueble. Y el que se otorgó de último ante la autoridad competente, se inscribe primero en el registro correspondiente.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

Al interponer una demanda que tenga como objeto la declaratoria de nulidad de un instrumento público o privado ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que afectan a las partes, tanto en el ámbito judicial y administrativo, a la luz de lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Código Civil?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El estudio, se sustenta en la importancia que representa para la comunidad jurídica en general; en esclarecer las dificultades que pueden presentarse cuando un instrumento adolece de vicios que pueden causar nulidad.

Por consiguiente, la presente investigación toma en cuenta diversos aspectos del proceso declarativo de nulidad de instrumentos públicos y privados; los cuales se considera serán un valioso aporte a la comunidad jurídica. Dichos aspectos se pueden resumir de la siguiente manera:

- La presente investigación contribuirá como una herramienta para el profesional del derecho a la cual puede recurrir; para conocer aspectos novedosos como los que se dan en la carga de la prueba, por ejemplo, tanto el que alega la pretensión como el que se opone a la misma, tienen el derecho de aportar la prueba necesaria para resolver un determinado conflicto.
- Esta investigación es importante en virtud que definirá cuales son los tipos de nulidades y sus efectos; aunque parezca algo sencillo, en la práctica generan confusión tanto en abogados litigantes como en aplicadores de justicia y con mayor razón en la comunidad estudiantil del derecho.
- Otro aspecto que desarrollará la presente: investigar y analizar la naturaleza de la prueba como la utilidad de ella para obtener una sentencia favorable estimativa en relación a un proceso declarativo de nulidad de instrumento público y privado.

- También es importante y como se menciona en el planteamiento del problema indagar y analizar, los requisitos legales que debe de reunir un perito que ofrezcan las partes como prueba pericial; en relación a lo que establece la Ley de Ingenieros Topógrafos y el Código Procesal Civil y Mercantil.
- Finalmente, la investigación es importante porque mediante esta se hará un estudio, sobre cuáles son las diferentes problemáticas que se pueden presentar con relación a la declaración de nulidad de un instrumento ya inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro de Comercio, o en el Registro Público de Vehículos Automotores del Vice Ministerio de Transporte, Dirección General de Transito, Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, Ministerio de Gobernación y de Desarrollo Territorial, etc.
- En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, es importante realizar esta investigación que tendrá como resultado la obtención de soluciones a los problemas descritos en los párrafos que anteceden.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 OBJETIVOS GENERALES.

- Investigar cuales son los presupuestos jurídicos para fundamentar la nulidad de un instrumento público o privado dentro del proceso declarativo común.
- Investigar la historia de los instrumentos públicos y privados desde sus orígenes, su evolución hasta la actualidad con relación a la nulidad.
- Investigar el ordenamiento jurídico vigente respecto al proceso declarativo común sobre las nulidades de los instrumentos.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Indagar las diferentes problemáticas que existen en el proceso declarativo común, sobre las nulidades de los instrumentos públicos y privados.
- Investigar en qué medida un juzgador aplica el sistema de valoración de la sana crítica; al momento de valorar la prueba.

- Indagar en los juzgados competentes, cuales son los errores u omisiones frecuentes que incurren los abogados litigantes al momento de interponer una demanda en el proceso declarativo común relativo a la nulidad de instrumentos públicos y privados.
- Establecer la naturaleza de la prueba, con la cual se pretende acreditar la nulidad de un instrumento público y privado.
- Investigar cuales son los requisitos que debe reunir un perito, cuando éste es ofertado por las partes en un proceso declarativo común de nulidad de instrumento público y privado.
- Determinar las diferentes problemáticas, que se presentan con relación a la declaración de nulidad; de un instrumento público o privado ya inscrito en los Registros competentes.

1.5 PREGUNTAS GUÍAS DE INVESTIGACIÓN.

1. ¿En qué medida un juzgador aplica el sistema de valoración de la sana critica, en las sentencias de nulidad de instrumentos?
2. ¿Cuáles son los errores u omisiones frecuentes que incurren los abogados litigantes al momento de interponer una demanda en el proceso declarativo común relativo a la nulidad de instrumentos públicos y privados?
3. ¿Cuál es la naturaleza de la prueba a utilizar para determinar la nulidad de los instrumentos?
4. ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir un perito, para evaluar si existen elementos subjetivos que determinan la nulidad de los instrumentos?
5. ¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando un instrumento es declarado nulo, pero este sigue inscrito en el registro correspondiente?

1.6 CONSIDERACIONES ÉTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Según el diccionario de la Real Academia Española: ética es el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida y se subdivide en ética profesional y cívica.

La ética profesional: es la encargada de ir marcando las pautas éticas del desarrollo laboral mediante valores universales que posee cada ser humano. Aunque está se centre en estos valores, se especifica más en el uso de ellos dentro de un entorno plenamente laboral.

La ética cívica: es el conjunto moral mínimo aceptado por una determinada sociedad donde se salvaguarda el pluralismo de proyectos humanos, la no confesionalidad de la vida social y la posibilidad de una reflexión ética racional.

Se aplicará como principio ya previamente establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, destacando entre ellos el principio de probidad, imparcialidad, transparencia, confidencialidad y responsabilidad, ya que son indispensables al momento de una debida investigación para llevar el debido proceso. Por la razón que la muestra que se extraerá de la población se le realizaran entrevistas a profundidad por medio de preguntas abiertas.

Lo anterior debe entenderse que el grupo investigador guardara una confidencialidad de las respuestas que expresen los entrevistados, es decir, que no se divulgara, por ello a cada uno se le asignara una clave, no su nombre esto le dará mayor confianza a la persona en expresarnos el criterio que tenga sobre lo interrogado.

CAPÍTULO II

MARCO

TEÓRICO

2.1 MARCO HISTÓRICO

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El vocablo Instrumento del griego “INSTRUMENTUM”, que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa; según Falguera en sus “Apuntes de Notaría” la palabra Instrumento emana de las latinas: *Instruens* y *Menten*, porque instruye a el entendimiento, por eso se le llama así a cierta escritura que prueba cualquier negocio realizado.

Escriche, en su diccionario “Legislación y Jurisprudencia”,¹ establece que la palabra instrumento deriva del verbo latino “*Instruere*” que significa Instruir; por lo que se puede aplicar a todo escrito que nos enseña o informa los hechos acontecidos.

Para Jorge Camusso "la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de *NULLUS*: de *NE* que significa no y *ULLUS* que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falta de valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo”.²

2.1.2 EDAD ANTIGUA

En realidad el instrumento público es parte integral de aquel todo armónico que se llama derecho y, por tanto, su origen dentro de la historia de la humanidad se remonta a tiempos remotos, por lo que se hace imposible establecer en que época surgió; pero si se puede decir sin temor a equivocarse que dentro del desarrollo de cada sociedad el instrumento público tiene como causa de nacimiento la necesidad de cada pueblo, en principio, de dejar a través del tiempo Ritos de carácter religioso, actos que celebraban, victorias o conquistas de nuevas tribus en busca de establecer

¹ ESCRICHE, Joaquín; Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Pág. 8851; año 1925

² PALACIOS MARTÍNEZ, Eric; La Nulidad del Negocio Jurídico, - Principios Generales y Su Aplicación Práctica, Juristas Editorial, Lima 2002. Pág. 27

tradiciones que dieran orgullo y fama a las futuras generaciones y otros fines similares a estos para lo que se valieron de una gran diversidad de medios, como el hecho de pintar figuras alegóricas o tallarlas en rocas u otros materiales como: barro y bronce.

Hasta este punto de desarrollo según la comunidad de que se trata y en forma paralela también se iba desarrollando el derecho y por ende también la fundación de juzgar, tal como lo dice Jiménez Arnau. En relación con esta función: es tan antigua como la sociedad humana.

Por lo que en principio, todos aquellos actos que presentaban controversia eran dirimidos, ya sea por el patriarca solamente calificando la robustez moral de las partes y las pruebas que en forma oral se podían vertir en ese rudimentario tipo de proceso; por lo que al parecer a las primeras formas de instrumentos se les encontró su utilidad designándolos como el medio idóneo para garantizar la existencia de derechos y obligaciones, con el transcurso del tiempo fueron de tipo público o privado, y ante la posibilidad de nacimiento de controversia alguna sobre el ejercicio de dichos derechos, el tener una prueba pre constituida para ser presentada ante el Juez, garantizaba el cumplimiento de las obligaciones que el instrumento respalda.

Esto dio un impulso valioso a los instrumentos de la clase que estos fueren, buscando como finalidad el perpetuar por medio más duraderos todas aquellas situaciones que pudieran prestarse a futuras controversias.

Es así como se encuentra en la sociedad griega los ORAI y los TABULLAE, y en la sociedad romana a los SIGNE; desde luego ha de verse como una absurda tarea el tratar de descubrir el camino andado por el instrumento público para llegar a su completo desarrollo, pero si es razonable el señalar aquellos hechos que sobresalieron y que fueron fijados en instrumentos, lo que demuestra el grado de desarrollo del mismo en cada época, ya han venido a ser una representación gráfica y cronológica perdurable; mostrándonos así cada período de la evolución humana.

2.1.2.1 EGIPTO

El valle del río Nilo es un largo oasis que alimentó y protegió por seis milenios a una de la más grande civilización de la antigüedad, sin el río Nilo esa región al noreste del continente africano, sería simplemente la continuación del desierto, este río que es el más largo del mundo hizo prosperar la agricultura ganadería del antiguo Egipto. Los monarcas de Egipto eran llamados faraones, y ejercen una autoridad absoluta de naturaleza divina como representantes de los dioses, los faraones ostentaban el mayor rango social y debían garantizar la posteridad del territorio egipcio.

Un hecho destacable es el desarrollo de la escritura, la primera forma de escritura fue la escritura jeroglífica que representan a las cosas con figuras semejantes a ellas o que las evoca, esta escritura fue creado por egipcios. “Las plantas del papiro (la palabra «papiro» ha llegado a través de los griegos, pero su origen es desconocido) que crecían a orillas del Nilo fueron utilizadas como materia para recibir la escritura. Se extraía el meollo, se le aplicaba cola, en capas separadas, hasta que se embebía adecuadamente, y luego se lo dejaba secar” (Asimov).³

El resultado era una superficie admirablemente ligera y duradera, sobre la que se podía escribir con pinceles o plumas hechas con otros tallos. Ningún otro pueblo de la antigüedad dispuso de un material tan adecuado para escribir. En la región del Tigris y del Éufrates se utilizaban voluminosos ladrillos de arcilla, sobre los que se grababan los símbolos gráficos. La escritura sobre arcilla resultaba adecuada, pero carecía de la calidad y belleza de la egipcia”.⁴

El antiguo Egipto es importante dentro de los antecedentes de los instrumentos públicos y privados, debido a que presenta importantes elementos o

³ ASIMOV, Isaac, 1993, *Los Egipcios*, Editorial Alianza, Madrid

⁴ *Ibídem*

antecedentes como el de la figura de los escribas, estos escribas que se dedicaban a redactar contratos en los papiros, lo que representaría una símil muy cercano a los instrumentos contemporáneos, lo hacían tanto para el estado como para los particulares, figuraron entre los años 2600 y 2400 a. C.

En el mundo de la simbología egipcia la palabra escrita tenía un poder enorme, convertía en inmutable lo escrito, se relacionaba con la posibilidad de ser recordado a perpetuidad o de ser sentenciado al más absoluto olvido; de ahí que la descripción en templos y tumbas, de rituales, epítetos y cultos aseguraban su supervivencia eterna por el solo acto de haber sido escritos. Con el tiempo, el carácter perpetuador de la escritura se arraigaría con mayor fuerza en sus tradiciones, a la vez que la élite egipcia iba tomando conciencia del poder de la palabra escrita a la hora de consolidar su estatus social, en detrimento de las clases populares.

La figura del escriba tenía relación con la organización religiosa vinculada con el dios Thot, quien era el dios de la escritura y se le reconocía como el escriba de los dioses, y también se le reconocía como el protector de los escribas terrenales, los escribas en este tiempo y los egipcios tenían la función de elaboración de documentos o contratos del Estado, pero también elaboraban documentos para las personas particulares.

Estos documentos elaborados por los escribas no gozaban de plena autenticidad ya que debían ser convalidados por medio del sello que ponía un sacerdote (magistrado en algunas fuentes), esto indica que la función notarial desarrollada por los escribas tenía limitaciones que conllevaba a un control del Estado a través de otro funcionario, o bien que el verdadero notario era el magistrado. Es muy interesante la similitud con el Documento Privado Autenticado moderno.

En la historia de Egipto se conocieron dos clases de documentos, “el casero” y el “del escriba y testigo”, el primero entre 3100 y 177 a. C. y el segundo en 1573 y 712 a. C.

En el “casero” la persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto que se hacía con tres testigos y la firma de funcionario de jerarquía. En el caso del documento conocido como “del escriba y testigo, lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios fueron verdaderos maestros.

2.1.2.2 GRECIA

En Grecia, los encargados de redactar los contratos eran los oficiales públicos. A ellos se refería Cagneraux diciendo: “El establecimiento en Grecia, de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos. Y su ministerio considerando tan necesario, que Aristóteles⁵ en el año 360 antes de la era cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existan en todos los pueblos civilizados; y este filósofo indicaba el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona el encargado el de redactar los convenios que celebran los habitantes de la ciudad”.⁶

De estos oficiales públicos existían distintos tipos o modalidades de notarios; en Grecia existían los denominados *apographos* o *singraphos* también eran llamados *mnemones* o *prommnemones*, los primeros se consideraban como verdaderos notarios, y en cada tribu existían dos de los indicados los cuales gozaban de mucha importancia estos personajes redactaban documentos para el pueblo, era trascendental en el tiempo Grecia.

⁵ ARISTÓTELES, Política Libro séptimo De la organización del poder en la democracia y en la oligarquía.

⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan; Derecho Notarial, Editorial Cárdenas, México, 1976, pág. 19

2.1.2.3 ROMA

Estudiando el derecho romano antiguo en lo que se refiere a los antecedentes del derecho notarial, en derecho romano antiguo existían cuatro sujetos que ejercían funciones notariales, los cuales eran el *escriba*, el *notarri*, el *tabularius* y el *tabellius*, cada uno de estos personajes tenía funciones diferentes en este antecedente y evolución histórica, Roma constituye el antecedente más importante del derecho notarial, en aquella época existieron varias personas con responsabilidad redactar todo tipo de documentos.

- a) Los escribas su función era la de conservar los archivos judiciales, sin embargo, también les correspondía dar forma a las resoluciones que fueran redactadas por los magistrados.
- b) En cuanto a los notarri su función se encontraba circunscrita a los tribunales sus atribuciones consistían en dejar por escrito en forma sucinta las declaraciones de Testigos y otras partes relacionadas al litigio. Los *chartularii* eran los encargados de la redacción de documentos sin embargo también eran responsables de su conservación de su custodia.
- c) Los *tabullari*, tenían asignadas funciones contables relacionadas con el fisco y también deviene activar ciertos documentos públicos, eventualmente les fue asignada ciertas funciones que los notarios actuales poseen, como elaborar testamentos y contratos, aconsejaban a las partes y finalmente redactaban el instrumento, en cuanto a la autenticación del documento.
- d) Los *tabellius* no ostentaban fe pública por lo que debía someter el documento a un proceso administrativo ante las autoridades para que luego de comprobación y ratificación de esa autenticidad, pudiera ser inscrito en los registros públicos.

2.1.2.3.1 NULIDAD DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS EN ROMA

Nulo(inexistente) es aquel acto o negocio jurídico que existe sólo en apariencia, o sea de hecho, pero que jurídicamente no subsiste. La nulidad es, pues, la negación de la existencia jurídica de un acto. Así, será nulo el testamento en que fuese preterido un hijo sujeto a la patria potestad, o que no contuviese la institución de heredero, o al que la faltase alguna solemnidad expresamente prescrita por la ley.

Cuando el acto es nulo(inexistencia) no se requiere acción alguna para conseguir su nulidad, antes, al contrario, el ejercicio de tal acción es imposible, puesto que legalmente no existe acto o negocio alguno que haya de ser anulado. Por consiguiente, en el caso propuesto, los herederos legítimos, en vez de exigir que el testamento sea anulado, promoverán sin más la *hereditatis petitio*, y si, por ventura, les fuese opuesto el pretendido testamento, bastará que nieguen la existencia jurídica del mismo.

En caso de controversia, el juez deberá ciertamente resolver si el testamento tiene o no existencia jurídica; pero tan luego como lo declare inexistente dará lugar, sin más, a la sucesión intestada y condenará al convenido a la restitución de las cosas hereditarias, por no existir jurídicamente el testamento en virtud del cual éste pretendía poseerlas. En otros términos: la sentencia condenatoria se fundará en la inexistencia del pretendido testamento, pero no se puede decir que lo anule, porque no se puede anular lo que no existe.

Anulable(rescindible) es el acto o negocio jurídico que, si bien tiene existencia jurídica, puede ser impugnado por una de las partes o por un tercero interesado que tenga derecho a ello; a consecuencia de esta impugnación, el acto jurídico puede ser declarado ineficaz. Hasta tanto que el acto jurídico anulable no ha sido impugnado por quien tenga derecho para ello, continúa subsistiendo, y así, por ejemplo, un acto jurídico realizado por dolo o por violencia ajena no es nulo, sino que tiene existencia jurídica mientras el engañado o el amenazado no ejerciten el derecho de exigir su anulación.

Si el engañado o el amenazado no quieren usar de su derecho de impugnar el negocio jurídico afectado del vicio de violencia o de todo, la otra parte no puede prevalerse de la anulabilidad del negocio, porque sería una *exceptio ex iure tertii*.

2.1.3 EDAD MEDIA

El principio de la edad media fue una época algo incierta para la historia del notariado, y por ende para los instrumentos mismos; los que en lugar de lograr un mayor perfeccionamiento sufrieron un estancamiento en su desarrollo.

Por el año 1,200; esta situación sufre un cambio drástico, ya que el Notario se transforma en un verdadero representante de la fe pública, la cual queda plasmada en los instrumentos de la época, atribuyéndosele a la escuela de Boloña el haber contribuido en forma principal y especial a dar ese impulso al derecho notarial en general; el que ya no tuvo tropiezo alguno, llegando así a ser hoy la base de la eficiencia jurídica de todos aquellos actos, contratos y declaraciones destinadas a surtir efectos jurídicos.

Este concepto comienza a perfilarse desde el momento en que el escribano entra a ejercer el ministerio de la fe pública, teniendo su fundamento sólido, en las normas de la Novísima Recopilación, ya que decía que los contratos, obligaciones y testamentos únicamente debían pasar ante los escribanos reales y los públicos.

“Al finalizar la Edad Media, todas las leyes de los diversos países se aúnan a la consolidación de la función notarial como tal, así como elevar la figura del notario, al carácter de funcionario público. Como funcionario público, el notario, expide documentos de carácter auténtico por devenir su autoridad del poder público, que corresponde, al notario que se ha creado a la sombra de las diversas soberanías a partir de la edad media y que se vincula a las nacionalidades con la edad media”.⁷

⁷ SALAS, Oscar; A. ob cit. Páginas 26 y 27.

En este sentido el principio fundamental diríase, para fulminar de inválido el acto jurídico, y en su virtud herir de muerte al instrumento público que lo configuraba, era su ineficacia. Bajo ese aspecto, el acto era inválido por múltiples razones:

- A) Por su contenido, cuando la carta ofrecía contradicción con la relación a otra similar, de manera tal que no se podía tomar “verdadero entendimiento de ella”;
- B) Por su forma, cuando la carta causaba omisiones de elementos capitales, como la fecha o los testigos.
- C) Por su estructura, cuando la carta tenía partes raídas, y abrigaba sospecha o convicción respecto del lugar, o de la fecha, o del escribano, o de la cuantía del precio, en ella mencionados, salvo que lo raído o cambiado hubiese sido por “yerro” del escribano, o cuando la carta aparecía “sopuntada o testada en los lugares sobredichos, o rota o tajada”.

En todas estas y otras preceptuadas razones la carta no debía ser creída. De manera, entonces, que, si la carta no detentaba alguna de estas particulares situaciones, ella era tenida por válida. Empero, si perfilaba algún vicio o asidero para creer que era falsa, por haber un “mudamiento de la verdad”, ella daba pie a la intervención judicial. En tal supuesto, el interesado podía pugnar la invalidez con la invocación del consiguiente móvil, moral o material, y la prueba de su existencia, a fin de que el juez, o el tribunal, sentenciara la nulidad, ello sin perjuicio de la condigna sanción penal.⁸

2.1.4 EDAD MODERNA.

Es indudable que, con la llegada de Cristóbal Colón en 1492, fueron trasladadas a América muchas instituciones jurídicas vigentes entonces en España, y como en la legislación española el oficio de escribano tenía gran relevancia, siendo reconocida en la legislación indiana;⁹ consistente en “El conjunto de normas jurídicas

⁸ ARGENTINO, Nery; Ob. Cit. Página 200.

⁹ CASTILLO OGANDO, N.R. *Manual Derecho Notarial*, 1ª Edición, Editora Taller, Santo Domingo, de 1989; Op. Cit. Pág. 39.

o disposiciones legales que surgen por voluntad de los monarcas españoles o por las autoridades legítimamente constituidas en América, como delegación de los reyes, y que tuvieron como objetivo fijar y regular las relaciones políticas, administrativas, penales, civiles, económicas y sociales entre los pobladores de las Indias Occidentales”.¹⁰

Además de estos antecedentes históricos, que dificultan el estudio por los vestigios y huellas dejados, palabras sin significado actual, en palmaria contradicción con los textos, ideas, que no tienen ya razón de existir, y, sobre todo, la hermenéutica jurídica equivocada, cuando se interpreta los artículos con los antecedentes históricos, obscureciendo en vez de aclarar los conceptos complican aún más las nulidades:

1. La necesidad de recurrir a la justicia, tanto en los casos de nulidad como en los de anulabilidad;
2. La técnica legislativa defectuosa y
3. Especialmente en el derecho francés, la creación de la categoría nueva de los actos inexistentes.

LIEBMAN contextualiza la aparición de esta normativa: “A lo largo de los muchos años en que fue practicado, el proceso común contribuyó poderosamente a formar la unidad jurídica de la Europa Continental. Particulares importancias tuvieron las Ordenanzas del Rey de Francia, y más que todas la *Ordonance civile*, de Luis XIV, de 1667 (La *Ordonnance* corresponde a la Edad moderna), las cuales quisieron regular de un modo claro, preciso y simple el aspecto exterior y formal del procedimiento”.¹¹

¹⁰ DÍAZ LÓPEZ, L., “El Derecho en América en el Período Hispano”, Editorial ediciones la Atiqua, 1989.

¹¹ LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil, trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1980, pp. 31-32.

2.1.5 EDAD CONTEMPORÁNEA

En el Derecho francés, cuyo Código data de 1804, no se encuentra una teoría general de las nulidades. El Código Napoleón en sus artículos 1304 y siguientes se ocupa de "La acción de nulidad o de rescisión de las convicciones". Estos artículos están referidos a la prescripción de la acción y a la protección de los menores incapaces. La teoría francesa de las nulidades reconoce las denominadas absolutas y relativas y a ella se suele sumar el concepto de inexistencia.

Las diferencias que se establecen entre las nulidades absolutas y relativas no están relacionadas con los grados de ineficacia de los actos jurídicos; sólo alcanzan a las condiciones de funcionamiento de las nulidades más no a sus efectos.

Por último, conviene señalar que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia francesa es clara la necesidad de la sentencia judicial de nulidad para que ésta produzca sus efectos; es decir, para que el acto deje de tener vida en el mundo jurídico, y se haga como si nunca la tuvo.

En el Código Civil alemán se aborda de manera puntual y sistemática todo lo relativo a la invalidez de negocios jurídicos, la teoría del negocio jurídico en gran medida es obra del Derecho germano- en los artículos 138 y ss. Para el derecho alemán las clases de ineficacia son diversas; en lo atinente a la invalidez reconoce el negocio jurídico nulo y el impugnabile.

En realidad, estas categorías se aparejan a los reconocidos actos nulos y anulables y tienen su mismo alcance conceptual. A diferencia del Derecho francés, en el alemán no se entiende necesario la acción de nulidad para invalidar el negocio, ya que el defecto que lo vicia es coetáneo a él. Sin embargo, se reconoce la posibilidad de una acción de constatación de nulidad para determinados supuestos según la Ley de Procedimientos Civiles.¹²

¹² Anexos Jurisprudencias de Nulidad del Acto Jurídico; Corte Suprema de Justicia de la República Argentina (ejecutoria suprema)

En el Código Civil italiano (1942), el tratamiento de las nulidades se encuentra en el Título II, "De los Contratos en general" correspondiente al Libro IV "De las Obligaciones", estas disposiciones pese a referirse a los contratos se aplican por extensión a todos los negocios jurídicos patrimoniales.

Por ello, tanto para la legislación como para la doctrina italiana existen dos clases de nulidades:

- 1) El negocio jurídico nulo.
- 2) El negocio jurídico anulable.

Los alcances de estas categorías son las mismas que tienen en el derecho salvadoreño; esto es, el negocio nulo lo es de pleno derecho sin que sea necesaria una sentencia judicial que lo sancione, y el negocio anulable tiene total vigencia en tanto la persona que tiene el derecho de accionar no obtenga la sentencia que determine la nulidad.

En el Derecho argentino, que prematuramente construyó una teoría de los hechos y los actos jurídicos se encuentra en el Título VI, Sección II del Libro II: "De las nulidades de los Actos Jurídicos" (artículo 1050 y ss), todo lo relacionado a esta materia. La norma matriz se halla en el artículo 1050 "la nulidad pronunciada por el Juez vuelve las cosas al mismo o igual estado en que se hallan antes del acto anulado". De ella se desprende la necesidad de la sentencia de nulidad, en el Derecho argentino, para que opere la nulidad; como el carácter retroactivo de ésta.

Inicialmente, el Código Civil Salvadoreño estuvo inspirado en la tradición jurídica romana, en el Derecho canónico y en el Código Civil francés. Para comprobación de este aserto tal vez baste observar lo relativo a derechos reales, posesión, modos de adquirir, venta de cosa ajena, etc. En lo atinente a familia, el Derecho canónico tenía preeminencia. Por ello, el matrimonio religioso producía efectos civiles; la nulidad de tal acto jurídico debía ser declarada por funcionarios

eclesiásticos.¹³ En lo atinente a contratos había algunas particularidades. Para el caso, tratándose de arrendamiento, se tuvo muy presente la práctica del país; sobre nulidad y rescisión de los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos se siguió de cerca el Código Civil francés.

Pero la novedad más sensible estuvo en la abolición del privilegio de los menores y de otras personas naturales y jurídicas asimiladas a ellos, para ser restituidos *in integrum* debido a sus actos y contratos. Dicho privilegio no solo como pernicioso al crédito, sino como contrario al verdadero interés de los mismos privilegiados; Para proceder de este modo se tomó lo dispuesto por códigos más acordes con la justicia, como el francés, el de las Dos Sicilias y el sardo. Según estos cuerpos de leyes, el contrato celebrado con un menor sin el consentimiento de su guardador no era nulo *ipso jure*, aunque pudiera rescindirse, pero el celebrado con las solemnidades legales se sujetaba a las mismas condiciones que los efectuados por personas mayores de edad.¹⁴

El Código de Procedimientos Civiles establecía que los instrumentos se dividen en públicos, auténticos y privados.

- a) Los instrumentos públicos: deben extenderse por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe;
- b) Los instrumentos auténticos son aquellos que deben extenderse por el funcionario autorizado en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales; y
- c) Los privados son aquellos que se extienden entre los particulares.

Dicho Código establecía que hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

¹³ DR. GUZMÁN, Mauricio, (1959) Estudio preliminar del Código Civil El Salvador, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, página 10. (Tomado del sitio web del Consejo Nacional de la Judicatura).

¹⁴ *Ibidem*; página 15.

- A) Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- B) Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;
- C) Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y
- D) Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Además, regulaba la manera en que se tiene por reconocido el instrumento privado, y lo establecía en los casos siguientes:

1º Cuando la parte a quien se opone rehúsa comparecer ante el Juez competente al reconocimiento, requerida judicialmente dos veces al efecto, y sin alegar una causa justa que a juicio prudencial del Juez la excuse por entonces de la comparecencia; en este caso se declaraba por reconocido incontinenti con sólo el pedimento de la parte interesada;

2º Cuando negando reconocerlo o ser suyo, se declara a virtud de plena prueba, válido por la verificación en juicio contradictorio;

3º Cuando presentado en juicio y agregado a los autos no redarguye su legitimidad antes de la sentencia la parte contra quien se opone;

4º Cuando compareciendo la parte ante el Juez, rehúsa reconocer o negar categóricamente su firma, o que de su orden se ha puesto, o la obligación a que el documento se refiera.

Asimismo, el Código en comento regulaba que las partes principales del juicio eran: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia. Considerando que en este contexto se aplicaba un juicio eminentemente escrito, en contraposición a los principios que más adelante mencionaran.

Respecto a la incorporación de los instrumentos al juicio, los instrumentos debían presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podía presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias.

En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el tribunal, bastaba para que se tuvieran por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación, en contraposición a las modificaciones que más adelante se mencionarán.¹⁵

En el siglo XXI, viviendo en una sociedad globalizada. El Código de Procedimiento Civiles data desde 1881 hasta julio del año 2010, y ha sido heredado del proceso estampado en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil Español; es natural que ya no satisfacía los derechos sustanciales de una justicia pronta y cumplida, que es una de las finalidades de La Constitución.

Si bien fue objeto de reformas parciales a lo largo de su centenaria existencia, las que significaron avances en su momento, no lograron aquellas acelerar sensiblemente los procedimientos y generar un cambio de actitud en los operadores de justicia, por eso los justiciables demandaban (con absoluta razón) una completa transformación procesal, que fuese coherente con el derecho a la protección jurisdiccional, y cuya característica principal normativamente también fuese mejorar la calidad de justicia civil y mercantil, incorporando una serie de preceptos modernos y propios de los procesos orales, como son, el predominio de la palabra hablada y la presencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, función activa de juez, reducción de incidentes e impugnaciones, y libre valoración de la prueba.¹⁶

¹⁵ Código de Procedimientos Civiles de El Salvador Derogado, Decreto Ejecutivo sin número, de fecha 31 de diciembre de 1881.

¹⁶ Prólogo del Código Procesal Civil y Mercantil, cuarta edición, editorial Liz 2017 compilador Luis Vásquez López.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, en su capítulo cuarto del título segundo del segundo libro clasifica a los instrumentos en públicos y privados siendo un aporte novedoso respecto a la clasificación tripartita que regulaba el Código de Procedimientos Civiles derogado. También establece un proceso de nulidad de instrumentos eminentemente oral con tendencia mixta, donde las etapas del juicio son: demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, reconvención, audiencia preparatoria, audiencia probatoria, sentencia, en contraposición a lo que regulaba el Código de Procedimientos Civiles.

2.2 MARCO DOCTRINARIO

2.2.1 INSTRUMENTOS: CONCEPTOS

En sentido general, documento o instrumento (ambos términos resultan legalmente sinónimos), es un bien mueble capaz de registrar hechos de la más diversa índole, así como manifestaciones del pensamiento humano, los cuales se recogen y plasman en un soporte susceptible de ser aprehendido por los sentidos.

En sentido estricto, documento alude a un cuerpo de escritura en el que se vierten declaraciones de ciencia, o de voluntad, con el fin de producir efectos jurídicos sea en el tráfico extrajudicial pero que luego presentan utilidad en el marco de un proceso concreto, sea ya dentro de este último (escritos, informes, y por supuesto las resoluciones judiciales que se van dictando y que también constituyen documentos).

2.2.2 UBICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS EN MATERIA CIVIL

Al estudiar los instrumentos, los tratadistas los presentan en el apartado nombrado “Prueba de las obligaciones”, sin embargo Alessandri y Somarriba¹⁷ hacen la siguiente aclaración, que las mismas reglas de las pruebas de las obligaciones se ocupan para las pruebas en general, y que el legislador lo colocó en ese apartado debido a cuestiones históricas, porque Pothier, se ocupó de las pruebas de las

¹⁷ ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA Manuel, Curso de Derecho Civil; Las obligaciones en General, Página 461

obligaciones entre las que están los instrumentos, para hablar de las obligaciones, y de ahí lo tomó el Código francés, y posteriormente el Código Chileno, sin embargo, los instrumentos no únicamente son prueba de las obligaciones, sino que los instrumentos son pruebas en general, porque prueban relaciones jurídicas, actos jurídicos y los hechos jurídicos.

Es así que el Código Francés colocó los instrumentos en el apartado de “Prueba de la obligación”, cosa que fue retomado en la redacción del Código Civil Chileno, este último fue que ocupó la comisión redactora del Código Civil de El Salvador de 1860.

Esto quedó claro en un informe del 20 de agosto de 1859, dirigido al entonces presidente de la República Capitán General Gerardo Barrios, emitido por la comisión redactora de nuestro Código Civil, el cual reza de la siguiente manera:

«Por lo que toca al método y plan de la obra, la Comisión observa que se ha seguido el del Código chileno, que es en realidad el más completo; como que en su formación se consultaron varios códigos de Europa y América. El informe del presidente de aquella República al Congreso Nacional del presente año justifica la elección de los señores redactores del proyecto».

Entonces los instrumentos deberían de estar en un apartado superior en el sentido de que no únicamente son prueba de las obligaciones, sino que como ya se dijo estos pueden probar cualquier tipo de relación, hecho y actos jurídicos.¹⁸

2.2.3 HECHOS SUSCEPTIBLES A PROBARSE CON INSTRUMENTOS

Los hechos susceptibles a probarse como notamos pueden ser de dos clases:

- a) Hechos jurídicos como tales, son aquellos, que no se revisten de la voluntad, o que por lo menos no con la voluntad de crear efectos

¹⁸ ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA Manuel, Curso de Derecho Civil; Las obligaciones en General, Página 461.

jurídicos (en materia penal los delitos son voluntarios, pero no se realizan con la voluntad de crear sus efectos jurídicos).

- b) Actos Jurídicos, que son los realizados con toda la intención de producir sus efectos jurídicos.

De los anteriores Alessandri y Somarriva distinguen las siguientes diferencias:¹⁹

- Para acreditar los hechos jurídicos, el legislador por lo general acepta todo medio de prueba, no hay limitaciones; en cambio en los actos jurídicos el legislador pone ciertos requisitos.
- En el acto jurídico pueden las partes tener prueba preconstituída, una prueba que se obtiene conjuntamente con la celebración del acto o contrato; en los hechos jurídicos por su propia naturaleza es imposible tener prueba preconstituída; ella siempre va a rendirse a *posteriori*.

Según Alessandri y Somarriva la prueba instrumental es la prueba que goza de mayores simpatías de parte del legislador. Porque es la que ofrece mayores garantías. Y por lo general tiene carácter de prueba preconstituída; por lo que es lógico que el legislador considere que es una prueba que corresponda a la verdad de los hechos.²⁰

2.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

Muchos autores clasificaron los instrumentos con el criterio de quien lo crea el instrumento, siendo principalmente dos, a saber:

- a) Instrumentos Públicos;
- b) Instrumentos Privados.

Alessandri y Somarriva dicen que la diferencia fundamental que existe entre los instrumentos públicos e instrumentos privados, consiste en que el instrumento

¹⁹ Ibídem Página 461.

²⁰ Ibídem página 469

público, con la autorización del funcionario público competente, lleva en sí mismo el sello de autenticidad, es decir, del hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el mismo instrumento se expresa. Mientras que en el instrumento privado tiene que ser reconocido, por la persona a quien se opone o haberse mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos que la ley previene.²¹

Además, también existen clasificaciones legales, siendo una de las tradicionales la siguiente:

- a) Los instrumentos Públicos;
- b) Los instrumentos Auténticos;

Los documentos Privados, los cuales pueden ser autenticados, pasando a ser documentos privados autenticados

Esta clasificación la recoge el Código Civil cuando regula los instrumentos que son susceptibles a inscripción registral, y el Código de Procedimientos Civiles de 1881, en lo que regula de la prueba instrumental.

Los instrumentos públicos se entienden que son los extendidos por la persona autorizada por la ley, y en la forma que la misma ley prescribe, los cuales comprenden los siguientes según la Ley Notarial (véase art. 2 Ley del Notariado):

1. La escritura matriz, que es la que se asienta en el protocolo;
2. La Escritura pública o testimonio de escritura pública; y
3. Las actas notariales.

Los instrumentos auténticos, para el Código de Procedimientos civiles eran los siguientes:

²¹ Ibídem

- Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- Las copias de los documentos, libros de actas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;
- Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo;
- Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.
- Por último, están los documentos privados que son los emitidos y otorgados por los particulares, y que tienen la posibilidad de ser autenticados ya sea por un notario, o en una diligencia prejudicial.

2.2.5 REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Para Alessandri y Somarriva un instrumento público debe tener los siguientes requisitos:

- a) Que sea autorizado por un funcionario público;
- b) Que este funcionario sea competente;
- c) Que lo haga con las solemnidades legales.

2.2.6 NULIDAD CONCEPTO

La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país. Y dentro de la familia jurídica romano germánica o del civil *law* las causales se encuentran contenidas en el Código Civil de cada país, la cual es una norma legal que no existe en los sistemas jurídicos que forman parte de la familia jurídica anglosajona.

En términos generales, impugnar un documento no es simplemente estar conforme con que se haya otorgado, ni el diferir en interpretación de su contenido o de su mayor o menor trascendencia de fondo para la resolución de la controversia.

Todo eso tiene que ver con la apreciación del valor intrínseco del documento y su relevancia, aspectos sobre los que ciertamente puede pronunciarse y criticarlo la parte a la que no interesa que se valore el documento, pero sin que ello pueda condicionar ni su valoración misma.²²

2.2.7 CLASIFICACIÓN DE LAS NULIDADES.

Las nulidades se clasifican en:

a) Nulidad Absoluta.

Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir, cuando los actos jurídicos viciados son insubsanables Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada. Ejemplo: persona enajenada que pretenda iniciar un proceso.

b) Nulidad Relativa.

Esta se refiere a los requisitos accesorios, vale decir que los actos jurídicos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte. Ejemplo: vicios del consentimiento Art. 1322 CC, el juez no lo puede declarar de oficio, sólo las partes lo pueden pedir.

2.2.8 LA ESCRITURA PÚBLICA

La escritura pública es el caso más típico de instrumento público, es aquel que es otorgado ante notario, e incorporado a un protocolo o un registro público. (véase Art. 1 al 3 Ley del Notariado)

2.2.8.1 REQUISITOS DE ESCRITURA PÚBLICA

- a) Que sea otorgado ante el notario competente;
- b) Que se incorpore al protocolo o registro del notario;
- c) Que se otorgue con las solemnidades legales;

²² *Ibíd.*

- **Que se otorgue ante notario competente**, porque este es el funcionario público encargado de autorizar estos instrumentos. Excepcionalmente, de acuerdo con la ley podrán ejercer las funciones de notario, en los países que estén acreditados:

- 1) Los jefes de misión diplomática;
- 2) Cónsules Generales;
- 3) Cónsules;
- 4) Vicecónsules;

Además, hay otra excepción que a diferencia de los anteriores es dentro del territorio de la República, son los Jueces de primera Instancia con jurisdicción en lo civil, estos pueden ejercer función notarial únicamente en los testamentos, y en la forma que lo prescribe la ley.

- **Que se incorpore al protocolo o registro del Notario**

Según los tratadistas el protocolo está formado por las mismas escrituras, que se van inscribiendo en pliegos de papel sellado, unas tras otras.

Según la legislación el protocolo está constituido por libros numerados correlativamente respecto de cada notario, que serán formados, legalizados, y llevados sucesivamente.

El notario asienta en su protocolo los actos contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, salvo los exceptuado por la ley, *verbigracia* la compraventa de ganado.

En El Salvador cada libro no puede tener menos de 25 folios, y el notario al final de la vigencia del libro deberá presentarlo a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia.

- **Que se Otorgue con las Formalidades:**

La escritura se encabeza con la fecha del otorgamiento, con el nombre del notario que la autoriza, con el nombre de los comparecientes, sus domicilios, nacionalidades, estado familiar, profesión u oficio.

El notario debe dejar constancia en la escritura que conoce a los comparecientes, y en caso de no conocerlos.

2.2.8.2 IMPUGNACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO.

¿Cómo puede ser atacado o impugnado el instrumento público?

El que instrumento merezca plena fe, al legislador, no quiere decir que se convierta en algo inatacable. El instrumento público puede atacarse por tres razones:

- 1) Alegando su nulidad;
- 2) Alegando la falta de autenticidad;
- 3) Destruyendo las declaraciones de las partes, que se contienen en él.

Puede destruirse Alegando su nulidad porque el instrumento público debe ser otorgado con las solemnidades legales; si no se cumplen con ellas, es nulo. También puede impugnarse el instrumento por incompetencia del que lo autoriza, y tanto pueden atacarlo las partes que lo han suscrito como los terceros. Y para atacarlo pueden valerse todos los medios de prueba:

También puede ser impugnado por la falta de autenticidad, o sea, porque es falsificado, esto es, aquel que no ha sido otorgado por la persona que corresponde²³

Son, en consecuencia, dos requisitos que se exigen en este caso, pero entiéndase que esta limitación solo rige cuando se trata de destruir una escritura pública por falta de autenticidad y cuando las partes han hecho uso de la prueba de testigos.

²³ En el Artículo 748 del Código Civil. Decreto Ejecutivo, No. 7, de fecha 13 de febrero de 1,858; declarado Ley de la Republica por Decreto Ejecutivo de fecha de 23 de agosto de 1,859.

➤ **Por falta de las declaraciones que contiene.**

En primer lugar, es evidente que los terceros que no han celebrado el acto o contrato contenido en el instrumento público puedan atacarlo por esta razón.

Pero la cuestión es más interesante analizándola desde el punto de vista de los propios contratantes. ¿Podrían estos entrar a probar que las declaraciones contenidas en el instrumento público son falsas? Por ejemplo: al suscribir un contrato de mutuo y declaro que en este acto he recibido en efectivo la suma de \$100.00, que prometo devolver en un año. Con posterioridad el acreedor, con este título, demanda cobrando los \$100.00. La cuestión se traduce en si se puede probar que no se recibieron los \$100.00, de que se deja constancia en la escritura pública.

La respuesta es afirmativa, porque si bien el instrumento público produce plena prueba, nada impide que en contrario se rinda otra prueba, confesión de parte, por ejemplo; y en definitiva el juez de la causa le corresponderá, apreciando en forma soberana la prueba rendida, dar por probado o no que las declaraciones contenidas en el instrumento son falsas.

2.2.9 INSTRUMENTO PRIVADO.

Es documento privado el que no tiene carácter de público. Existen diversos tipos de instrumentos, hay documentos privados firmados y no firmados, los hay auténticos y no auténticos. Los hay también manuscritos e impresos y escritos a máquina, de origen mecánico sin escritura como grabaciones o películas y manuales, pero no escritos como cuadros, planos, etc.

2.2.9.1 REQUISITOS ESPECIALES.

Generalmente cuando se trata de un instrumento privado la ley no exige una forma especial. Sin embargo, algunos requieren determinadas expresiones, que les otorgan una calidad particular, como la letra de cambio, el cheque, el pagaré y los títulos de acciones; pero aun entonces no hay palabras sacramentales, basta con

expresar el concepto que jurídicamente configura la clase de acto que se pretende ejecutar.

2.2.9.2 RECONOCIMIENTO EXPRESO, IMPLÍCITO O FICTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento es el acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento o sus causahabientes le otorgan autenticidad, sea espontáneamente o por citación judicial de la parte interesada. El reconocimiento puede recaer sobre documentos privados suscritos por la misma persona que los reconoce o por su causante o firmado por otra a ruego de aquéllos, y también sobre documentos manuscritos por las mismas personas, aun cuando no estén firmados por aquéllas.

El reconocimiento puede ser judicial cuando ocurre ante el juez de la causa o ante otro cualquiera o antes o en el curso del proceso al cual se presenta como prueba, sea a solicitud de parte o por disposición oficiosa del juez. Es extrajudicial cuando tiene lugar ante un notario u otro funcionario no judicial que está autorizado para ello. Es espontáneo cuando no está precedido de una citación judicial. Es provocado cuando es el resultado de una citación. Es expreso cuando quien concurre espontáneamente o es citado para ello, manifiesta que es suya la firma del documento o que fue puesta por su causante, o reconoce que fue suscrito por él o por su causante, aun cuando no lleve la firma.

Es implícito, cuando por no cumplir la carga procesal de atender la citación para la diligencia del reconocimiento sin una justa causa de su incomparecencia, o por negarse a prestar el juramento que la ley exige para el acto o a contestar categóricamente la pregunta sobre la autenticidad del documento, el juez; ante quien se solicitó la diligencia, en el curso de un proceso o como medida previa, dispone que se tenga por reconocido, y también cuando habiendo obrado en un proceso en que fue parte la persona obligada o su causante a título universal no fue oportunamente redargüido de falso.

La autenticidad del documento puede ser probada por cualquier medio que produzca certeza, como el testimonio de personas que hayan presenciado la elaboración si no lleva firma. El otorgamiento del documento privado no se confunde con el contrato, ni aun, cuando la ley exige como requisito para su validez, la existencia del mismo.

2.2.9.3 LA IMPUGNACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

La impugnación de los instrumentos privados en torno a la prueba de cotejo de letras, no tiene nada de relación con lo comparación por cotejo de la copia con la original, ya que en el instrumento privado siempre se aducirá la falta de autenticidad en el mismo original por la naturaleza del documento.

Podría sin embargo no ser así, cuando se acude a la exhibición; a la reproducción; o bien cuando la parte simplemente ha aportado una copia al proceso y el original existe.²⁴

Asimismo, el momento para la proposición del cotejo de letras, es la regla que anteriormente se menciona para los instrumentos públicos, siendo en cualquier estado del proceso y debiéndose probar en su caso en la audiencia probatoria según el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil; respecto a la práctica del cotejo de letras el legislador exige la designación en el proceso de un perito designado judicialmente, el cual trabajará con dos materiales: de un lado el documento impugnado, y de otro, un documento de cuya autoría no se dude; para ello el mismo legislador identifica que documentos servirán para tal fin siendo estos; los instrumentos reconocidos como tales por todas las partes; los cuerpos de escritura que figuren en escrituras públicas.

Los instrumentos privados que total o parcialmente contengan escritura reconocida por aquel a quien se le atribuye la dudosa, o por lo menos, su firma

²⁴ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos, y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, op. cit., p. 382.

reconocida; y las firmas registradas en establecimientos bancarios de conformidad al artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la fuerza probatoria del documento privado está en función de su autenticidad, bien por reconocimiento de la parte a quien perjudica, o bien por el cotejo de letras y firma; pues estos documentos son solamente firmados por las partes, sin la intervención de otras personas que no sean los interesados por lo tanto no están sometidos a formalidades rigiéndose por el principio de libertad, por lo que es necesario que se proceda al cotejo de letra para probar su autenticidad.²⁵

De no estar disponible los elementos anteriormente mencionados, habrá que constituir un nuevo cuerpo de escritura por aquel a quien se le atribuye la dudosa, debiéndose escribir delante del juez de la causa y una vez hecho esto puede llevarse a cabo propiamente el análisis o cotejo de letras;²⁶ si el mismo es elaborado servirá para realizar el cotejo de letras con el fin de establecer la autenticidad del documento que se pretende impugnar.

Ahora bien, si la parte a quien se le atribuye la dudosa firma, está con la negativa de formar este nuevo cuerpo de escritura tendrá por efecto que se tenga por reconocido el instrumento impugnado, es decir una ficta confesión.

2.2.10 DIFERENCIAS ENTRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS E INSTRUMENTOS PRIVADOS

Una diferencia básica entre un instrumento público y un privado radica en que en el instrumento público interviene un funcionario público en lo que respecta a su expedición, validez y autenticidad, en cambio el instrumento privado solo es otorgado entre las mismas partes sin la intervención de un funcionario que lo acredite como auténtico.

²⁵ LLAMBÍAS, Jorge, Naturaleza del Instrumento Privado, Argentina 2011, Pág. 3

²⁶ CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos, y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, op. cit., p. 382.

Otra diferencia importante es que el instrumento público es solemne, lo que implica que tiene que cumplir con ciertos requisitos legales esenciales para que nazca a la vida jurídica, y que tengan validez y existencia y así poder surtir los efectos correspondientes para los que ha sido creado, en cambio el instrumento privado se caracteriza por la ausencia total y absoluta de solemnidades, lo que significa que no necesita cumplir con las rigurosidades legales de los instrumentos públicos, aunque no por eso significa que no tiene validez.

El código regula esta acepción más concreta de instrumento, desde la perspectiva de su utilización como medio de prueba judicial, sin que ello obste a la atribución eventuales requisitos solemnidades en orden a la constitución de actos jurídicos sustantivas, cuando se otorga al documento un valor cualitativamente distinto no ya como medio de prueba si no como título apto para abrir una actividad judicial ejecutiva o incluso declarativa pero con claros tintes de inminente ejecución (proceso monitorio) fuera de todos esos ámbitos, sin embargo lo que aquí importa considerar es el documento como medio de prueba ordinario en los distintos procesos y las previsiones del CPCM en cuanto su tratamiento y valor.²⁷

Otra diferencia sustancial entre el instrumento público y el privado es que el instrumento público produce igual valor probatorio entre las partes que respecto de terceros; el instrumento privado por lo general no tiene valor probatorio sino cuando lo han reconocido las partes, o es ordenado su valor probatorio por un tribunal y es hasta entonces cuando eleva su valor probatorio al nivel jurídico de la escritura pública, lo que tiene efectos jurídicos para las partes mas no para terceros.

El párrafo inicial del artículo 341 CPCM, impone que los instrumentos públicos constituyeran prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y persona que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo explique en definitiva se refiere a todos aquellos

²⁷ Ibídem página 378 inciso 2.

hechos que rodean a la redacción del documento que están siendo presenciando por el funcionario o fedatario de delante de él y no por referencia.

La ley quiere que la fe pública que emana de sus declaraciones no puedan cuestionarse gratuitamente sino por actuar en el ámbito de sus funciones se les confiere presunción de veracidad; eso también opera en el plano de su valoración procesal.

La ley centra la impugnación de los documentos privados en torno a la prueba de cotejo de letras, descartando la comparación por cotejo de la copia con el original en referencia de que el documento privado de que aduce la falta de autenticidad serán siempre el propio original.

Podría sin embargo no ser así, cuando se acude a la exhibición o la producción o bien cuando la parte simplemente ha aportado una copia al proceso y el original existe, por tanto, si lo que se quiere poner de manifiesto es que la alteración del documento sea producida a expedir la copia, puede ser pertinente y por ello debe administrarse, el cotejo original en su caso a través de los artículos 336 y 337.²⁸

A diferencia del primer apartado del artículo 341 que habla de prueba fehaciente los documentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes sino ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Conviene precisar a este respecto, que “prueba plena” no equivale en absoluto a prueba tasada.

Y no es así por una razón básica: porque no tendría sentido dar un mejor tratamiento al instrumento privado sobre el público y tal cosa es lo que conllevaría decir que el primero en su integridad deviene prueba tasada mientras que el segundo el documento público solo es lo que atañe al dicho del funcionario fedatario,

²⁸ Ibídem pág. 387 inciso 5.

máximo cuando el documento privado se forma a espaldas de todo control jurídico por sus propios interesados.

“Se podrá conceder que el documento es valioso (según lo que diga y guarde relación con los hechos controvertidos) pero no tazados y por tanto sobre ellos operará la valoración conforme a las reglas de la sana crítica, aunque no haya sido impugnado o su impugnación no prospere”.²⁹

Indica el artículo 338 CPCM, que la impugnación de documento podrá formalizarse por la parte afectada, en cualquier momento del proceso anterior a la vista oral de prueba (proceso común o abreviado) para que en ella se desarrolle la actividad de verificación necesaria. Con todo y de manera previsora, advierte aquel precepto que si la noticia que permite conocer hechos de la falsedad que recibe luego de la vista probatoria pero antes de dictarse la sentencia podrá pedirse su demostración, siempre que se justifique el cómo y porqué de su desconocimiento previo. La verificación de la autenticidad del documento o la falta de ella se llevan a cabo por dos métodos aplicando el orden subsidiario.³⁰

En primer lugar y siempre que resulte posible comparar se cotejará el documento público cuestionado con su original depositado en un archivo o matriz del registro público. Señala el Art. 339 inciso primero CPCM que será el tribunal el que se apersonará, a través de la respectiva comisión judicial, así como las partes (por si o a través de sus representantes) y sus abogados, en el lugar donde se halle en documento.

Si el problema distintamente radica en que el original ha sido alterado o en que éste ya no se conserva porque fue destruido, extraviado, entre otros habrá que acudir subsidiariamente a una prueba pericial que determine la alteración o

²⁹ Ibídem pag.388 párrafo 6 y pag.389 párrafo 1.

³⁰ Ibídem Pagina 384 párrafo 5 y 6.

falsificación del aspecto del documento de que se trate. la ley permite en este sentido, al llamado “cotejo de letras (artículo 339 inciso segundo y 340 CPCM), que rige también para la impugnación de documentos privados.³¹

2.2.11 ESPECIES DE INSTRUMENTOS PRIVADOS.

Son especies de instrumentos privados:

- 1) Los registros, asientos o papeles domésticos.
- 2) Las notas escritas o firmadas por el acreedor.
- 3) Las cartas o telegramas.

1. Los registros, asientos o papeles domésticos.

Registros, asientos o papeles domésticos son los escritos firmados o no, que una persona redacta en hojas sueltas o encuadernadas, con el objeto de dejar constancia de un hecho jurídico que ha realizado, o de cualquier hecho doméstico.

El valor probatorio de este documento privado se da cuando lo adquieren y bajo las propias reglas que lo rigen. Los registros, asientos o papeles domésticos adquieren valor probatorio una vez son reconocidos o mandados a tener por reconocidos.³²

Según lo establecido en el Código Civil acerca de los asientos, registros o papeles domésticos, menciona que únicamente hacen fe contra el que los han escrito o firmado, pero solo en aquellos que aparezca con total claridad y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.³³

³¹ Ibídem pag.385 párrafo 1 y 2.

³² ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel. “Curso de Derecho Civil, Las Obligaciones en General.

³³ Artículo 1575 Código Civil salvadoreño. Decreto Ejecutivo, No. 7, de fecha 13 de febrero de 1,858; declarado Ley de la Republica por Decreto Ejecutivo de fecha de 23 de agosto de 1,859.

Sin embargo, tal como lo regula el Código Civil en el Art. 1573, “los instrumentos privados que han sido reconocidos judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tienen valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito”.

2. Notas escritas o firmadas por el acreedor.

➤ **Objeto de las notas escritas o firmadas por el acreedor.**

Las notas escritas o firmadas por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura tienen por objeto modificar, extinguir o agravar la obligación.

➤ **Casos que pueden presentarse.** Las notas pueden hacerse en:

- a) Instrumento que siempre ha estado en poder del acreedor;
- b) Duplicado que tiene el deudor.

En ambos casos las notas para tener valor deben estar escritas o firmadas por el acreedor.³⁴

➤ **Valor probatorio**

Como todos los instrumentos privados, estas notas adquieren mérito probatorio solo una vez reconocidas o mandadas a tenerse por tales.³⁵ Hacen fe en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

³⁴ ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel. “Curso de Derecho Civil, Las Obligaciones en General”

³⁵ Artículo 1573 Código Civil salvadoreño. Decreto Ejecutivo, No. 7, de fecha 13 de febrero de 1,858; declarado Ley de la Republica por Decreto Ejecutivo de fecha de 23 de agosto de 1,859.

Pero el deudor que quiera aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar también lo que en ella le fuere desfavorable.³⁶

3. Cartas y telegramas

Según Alessandri y Somarriva las especies de comunicación escritas entre particulares pueden ser de diversas especies: cartas, telegramas, radiogramas cablegramas, etc.³⁷

Propiedad de las comunicaciones escritas entre particulares, según Alessandri y Somarriva, desde el momento de la recepción pertenecen al destinatario salvo si son confidenciales caso en que este último necesita autorización del remitente para publicar dichas comunicaciones. Los terceros para hacerlas valer en juicio necesitan autorización del propietario.

➤ Valor probatorio

Las comunicaciones escritas entre particulares siguen, en cuanto a su valor probatorio las mismas reglas de los instrumentos privados, en consecuencia, deben ser reconocidas por las partes o mandadas a tener por reconocidas.

2.2.11.1 CONTRA ESCRITURAS

Definición La contra escritura es todo instrumento público o probado en que se deroga o modifica un instrumento anterior.

Vitorio Pescio, conceptúa la contraescritura de la siguiente forma: "Las contraescrituras son instrumentos en que se altera, modifica, se restringe, se

³⁶ Artículo 1576 Código Civil salvadoreño. Decreto Ejecutivo, No. 7, de fecha 13 de febrero de 1,858; declarado Ley de la Republica por Decreto Ejecutivo de fecha de 23 de agosto de 1,859.

³⁷ ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel. "Curso de Derecho Civil, Las Obligaciones en General", pagina 493.

rectifica, se adiciona, etc., el contenido de un instrumento anteriormente otorgado entre las mismas partes”.³⁸

➤ **Efectos**

En cuanto a los efectos de la contraescritura hay que distinguir según se trate de modificar un instrumento público o privado.

- a) Modificación de un instrumento privado: este puede ser modificado por un instrumento público o por otro privado, en ambos casos solo produce efecto entre las partes. Naturalmente si es documento privado tendrá que ser reconocido o mandado a tenerse por reconocido, de acuerdo con las reglas generales.
- b) Modificación de instrumento público, también puede ser alterado por un instrumento privado, o por una escritura pública, de acuerdo con el Código Civil,³⁹ la contraescritura privada hecha para modificar una escritura pública solo produce efectos entre las partes, naturalmente siempre que se reconozca o se mande a tenerse por reconocida; pero no produce efectos respecto a terceros.

Ahora si la contraescritura es publica en principio solo produce efectos entre las partes; y, para que produzca efectos respecto de terceros, se requiere que haya tomado razón de su contenido en al margen de la escritura matriz; es decir al margen del protocolo. Y además se requiere que se haya tomado razón de su contenido en el traslado en cuya virtud obra en tercero; en otros términos, en la copia que está en poder del tercero y que este indica. Esta disposición concuerda con lo relativo a las capitulaciones matrimoniales.

³⁸ PESCIO, Vitorio. "MANUAL DE DERECHO CIVIL" Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1,958.

³⁹ Artículo 1578 Código Civil salvadoreño. Decreto Ejecutivo, No. 7, de fecha 13 de febrero de 1,858; declarado Ley de la Republica por Decreto Ejecutivo de fecha de 23 de agosto de 1,859.

2.3 MARCO JURÍDICO.

2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

Decreto Legislativo N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1,983 D. O. 234 TOMO N° 281 de fecha 16 de diciembre de 1983.

La Carta Magna establece el derecho de petición y respuesta, el cual consiste en solicitar a las autoridades competentes y de manera decorosa la solución de problemas, sean estos de interés personal o de interés colectivo, además establece la obligación que poseen las autoridades de contestar con prontitud y de hacer saber lo resuelto. (Art. 18 C.N)

La Constitución es la norma Jurídica Fundamental del Estado, en la cual se establecen las garantías y libertades que tienen los individuos y la protección que gozan frente al Estado; estando consagrados los valores jurídicos fundamentales que son: La Justicia, El Bien Común y la Seguridad Jurídica. Así como también los valores Jurídicos consecutivos tales como: La Libertad, La Salud, Cultura, Bienestar Económico y Justicia Social. (Art. 1,2,3 C.N)

El derecho a la libre contratación se refiere a la Facultad que toda persona tiene de efectuar contratos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Esto incluye los siguientes aspectos:

- a) El derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato;
- b) El derecho a elegir con quién se quiere contratar; y,
- c) El derecho a decir la forma y modo en que quedarán contemplados los derechos y obligaciones de los contratantes.

Cabe destacar que este derecho no es absoluto pues la libertad de contratación puede limitarse de modos diferentes por el estado, como en los casos de interés público.

2.3.2 LEYES SECUNDARIAS.

2.3.2.1 CÓDIGO CIVIL

En el artículo 1551, establece que es nulo todo acto o contrato en el cual falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años; de conformidad a los establecido en el artículo Art. 1553.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte, tal cual lo determina el artículo Art. 1554; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (véase artículo 1557).

La ley establece requisitos que debe reunir todo acto, contrato, declaración de voluntad. Dichos requisitos para ilustración se pueden clasificar en requisitos de existencia y requisitos de validez

2.3.2.2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Decreto Legislativo, N° 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en Diario Oficial N° 224, Tomo N° 381 del 27 de noviembre de 2008; fue prorrogada la entrada en vigencia hasta el día 1 de julio de 2010.

En el artículo 239 C.P.C.M se establece que toda pretensión que se deduzca ante los tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por ley una tramitación especial será decidida en el proceso declarativo que corresponda. La improponibilidad e inadmisibilidad en el Proceso Civil y Mercantil.

Pertencen a la clase de los procesos Declarativos:

1. El proceso común, se encuentra en los artículos 239 y 240 CPCM y se define como el proceso que decidirá las demandas en materia de competencia desleal, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen sobre reclamaciones de cantidad, ya que de lo contrario se tramitarán por el procedimiento que les corresponde en función de la cuantía que se reclame, así como también aquellas demandas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones, y aquellas cuyo interés económico resulte imposible calcular ni siquiera de modo relativo. Razón por la cual es declarativo.

2. El procedimiento abreviado, establecido en el artículo 241 CPCM, en este se deciden las demandas cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones, además establece la ley que se decidirán por este trámite cualquiera que sea su cuantía: las demandas de liquidación de daños y perjuicios, las demandas de oposición a la reposición judicial de títulos valores, las demandas relativas a la disolución y liquidación judicial de una sociedad y las demandas de nulidad de sociedades.

CAPÍTULO III

MARCO

METODOLÓGICO

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO.

En toda investigación, el diseño metodológico es indispensable, porque se pretende llegar al cumplimiento de los objetivos formulados en la primera fase de la investigación. Se analizó el problema planteado por medio de operaciones metodológicas, que fueron los procedimientos específicos en los cuales se incluyeron técnicas, procedimientos e instrumentos de recolección de datos, conforme a los cuales se realizó la investigación, con el propósito de hacer operativos los conceptos y elementos del problema en estudio.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación consistió en una serie de procedimientos donde se describen los diferentes aspectos de la problemática, los cuales permitieron establecer las características de estudio.

El método que se utilizó en la investigación es el método CUALITATIVO el cual consiste en ofrecer técnicas especializadas para obtener respuestas a fondo acerca de lo que las personas piensan y sienten en este tipo de investigación es de índole interpretativa, y se realizará con grupo pequeños de personas cuya participación es activa durante todo el proceso investigativo, y tiene como finalidad la transformación de la realidad respecto a la problemática en investigación.

Es por ello que fue necesario establecer el tipo de estudio que permitió realizar una investigación interpretativa, con base a las respuestas o conocimientos que se recopilaron a través de los cuerpos legales y conocedores del tema de la investigación el cual se refiere “EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, DE LAS NULIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL”.

3.3 CONCEPTO DE HERMENÉUTICA.

El término hermenéutica deriva directamente del adjetivo griego que significa, saber explicativo o interpretativo especialmente de las escrituras; y del sentido de las palabras de los textos, así como el análisis de la propia teoría o ciencia en la exégesis de los signos y de su valor simbólico.

La hermenéutica es la técnica que permite hacer una interpretación de los textos o la información que arroje la investigación como la que se realizó, cada vez que se utiliza la interpretación se hace uso de la hermenéutica, que en este caso fue útil para encontrar mejores resultados dentro de la realidad verídica en el estudio de la investigación.

3.4 EL OBJETO DE ESTUDIO.

Es el fin o meta que pretende alcanzar un proyecto de estudio o trabajo de investigación bien ilustrado desde el punto de vista doctrinario y práctico. El estudio se centró en un área del conocimiento específico que va enfocado a ampliar de alguna forma el conocimiento que se tiene de algún tema objeto de estudio.

Es importante destacar que en este estudio se implementó una serie de preguntas de investigación que parten del análisis de “EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, DE LAS NULIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL”; Con la finalidad de dar respuesta a la problemática planteada y llegando al conocimiento aceptado de las conclusiones derivadas de la investigación desarrollada en los capítulos anteriores y de la información recolectada.

Así también es parte del objeto de estudio los jueces de lo Civil y Mercantil, Abogados litigantes, Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, ya que son partes esenciales en un proceso Civil y Mercantil de nulidad de instrumentos públicos y privados.

Se trabajó desde el punto de vista teórico y práctico, donde se requirió aplicar técnicas de investigación científica, por medio de la cual se obtuvo información importante la cual se verificó en los objetivos planteados en la investigación, la seguridad de los instrumentos logrando confirmar que la recolección de datos produjo los resultados esperados.

3.5 POBLACIÓN Y MUESTRA.

Para efectos de trabajo de investigación es necesario establecer la diferencia entre población y muestra.

3.5.1 POBLACIÓN.

Es el conjunto de entidades o cosas respecto de los cuales se formulan las preguntas de investigación o lo que es lo mismo, el conjunto de las entidades a las cuales se refieren las conclusiones de la investigación

En esta investigación la población estuvo constituida por los juzgados de lo Civil y Mercantil, Abogados litigantes y Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Occidente Santa Ana.

3.5.2 MUESTRA.

La muestra se puede considerar como una fracción o segmento de la población; es el grupo en el que se realizó el estudio. La muestra para esta investigación se obtuvo mediante la aplicación de un muestreo no probabilístico o intencional, ya que este es el que se ajusta la investigación de carácter cualitativo. El muestreo no probabilístico o de tipo intencional se caracteriza porque no todos los elementos de una población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados, puesto que depende de los propósitos del investigador.

Es así que para que se cumplieran los objetivos delimitados en la investigación fue necesario desarrollar un trabajo de campo el cual sirvió para estructurar de manera objetiva la investigación planteada, por lo que fue necesario delimitar el ámbito de acción y tipo de muestra; por lo que las muestras se obtuvieron

con la intención de inferir propiedades de la totalidad de la población para lo cual serán representativas de la misma.

La muestra en materia fue la siguiente: Jueces Segundo y Tercero de lo Civil y Mercantil del distrito judicial de Santa Ana, Juez de lo Civil del distrito judicial de Chalchuapa, Juez de lo Civil del distrito judicial de Metapán, Juez de lo Civil del departamento de Ahuachapán, Funcionario del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Occidente Santa Ana y Abogado litigante del municipio de Santa Ana.

3.6 RECOPIACIÓN DE DATOS.

En el transcurso del proceso de la investigación cualitativa fue necesario utilizar los instrumentos que ayudaron a conocer objetivamente el problema de investigación para el logro de los objetivos planteados en los cuales se requirió:

3.6.1. LA ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD.

Es una forma no estructurada e indirecta de obtener información, pero a diferencia de las sesiones de grupo, las entrevistas profundas se realizaron con una sola persona. Lo anterior fue aplicado a la investigación en cuestión que se realizó mediante una guía con preguntas abiertas y dirigidas a informantes claves para tal caso los Jueces Segundo y Tercero de lo Civil y Mercantil del distrito judicial de Santa Ana, Juez de lo Civil del distrito judicial de Chalchuapa, Juez de lo Civil del distrito judicial de Metapán, Juez de lo Civil del departamento de Ahuachapán, Abogado litigante del municipio de Santa Ana y funcionario del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.

Cuando se habla de entrevista en profundidad es de admitir la accesibilidad y abundancia de información, y teniendo tal riqueza de información existe la posibilidad de tener un seguimiento de las preguntas y respuestas donde el o los participantes tendrán mayor fluidez de información aun cuando ésta hubiese tenido algún grado de dificultad, así mismo permite indagar y aclarar palabras, conceptos u opiniones que dan lugar a las ideas dentro de la investigación.

Para las entrevistas se diseñó una serie de preguntas que fueron estratégicamente elaboradas para cada sujeto tomando como base principal el ámbito o entorno y que se desenvuelven; motivo que entienden los investigadores al reconocer que cada sujeto que se entrevistó tiene conocimiento totalmente diferente y que emiten opiniones en base a sus experiencias dentro de la problemática planteada.

Razón por la que se elaboraron preguntas abiertas con la intención de obtener la mayor amplitud en la recolección de la información en la cual se obtuvieron los resultados deseados.

3.7 VACIADO DE LA INFORMACIÓN.

Se realizó el vaciado de la información se organizó y clasificó toda la información recolectada y se hizo con la utilización de códigos donde guardó la fidelidad de lo confidencialmente aportado hacia la investigación por parte de los entrevistados para ello se asignó un nombre que se determinó para los Jueces Segundo y Tercero de lo Civil y Mercantil del distrito Judicial de Santa Ana, siendo Juez 2CM, Juez 3CM; Juez de lo Civil del distrito judicial de Chalchuapa Juez CCH, Juez de lo Civil del distrito judicial de Metapán Juez CME, Juez de lo Civil del departamento de Ahuachapán Juez CAH; para el funcionario del Registro se le asignará Funcionario PRH; para el Abogado Litigante AL.

Se realizó el vaciado de la información donde se utilizaron matrices que reflejaron el contenido intacto de las entrevistas los aportes que se esperón obtener de los entrevistados, la interpretación que se realizó de la investigación con base a las categorías de análisis como son las siguientes:

¿Cuál es el trámite que se le da a una sentencia que haya quedado firme y ejecutoriada la cual declara nulo un instrumento público o privado?

¿Qué tipos de instrumentos inscritos en el registro son declarados nulos con mayor frecuencia?

¿Qué dificultades o problemas se presentaron para alegar que un instrumento adolece de nulidad ya inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca?

3.7.1 ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS.

Se realizó una guía de entrevistas, previo a un cuestionario con interrogantes que demostraran los objetivos que se persiguen en la investigación. Que se definieron ampliamente en el capítulo I, como generales y específicos.

Concertación de entrevistas: se realizó con la fijación previa del día y hora para entrevistar a los informantes claves, para lo cual, se les envió solicitud y a otros se les llevó personalmente dicha solicitud, se fue a las diferentes instituciones y sus oficinas correspondientes para la recolección de datos, con el fin de obtener diferentes puntos de vista en la información que fundamentarán y desarrollarán en la entrevista.

Evaluación de la información: presentándose un informe aplicando las regulaciones sobre “EL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, DE LAS NULIDADES DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, EN RELACIÓN AL CÓDIGO CIVIL “ esto se dio mediante la entrevista en profundidad, la cual se reflejó en una tabla matriz, en la que se presentó la entrevista con el contenido de las preguntas, las respuestas del entrevistado y la categoría de cada interrogante, con su respectiva interpretación y análisis grupal.

Posteriormente de esto se elaboró el análisis interpretativo de los datos que se esperan obtener tomando en cuenta la base de datos por parte de los entrevistados, así como también corroboró con las fuentes propias el tema.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Se hizo un detalle de los resultados que se llevaron a cabo en el análisis de los datos obtenidos a través de la recolección de las respuestas de los entrevistados, se analizó por medio de la técnica de investigación que se utilizó para el tema investigado, en consecuencia, se hizo una interpretación exhaustiva de la información que se obtuvo correctamente catalogando a través de la entrevista que se realizó, de las cuales se plasmaron vía matrices.

La cual permitió comparar la información obtenida a lo largo de la investigación, en donde se confrontó con fuentes doctrinarias para ver si existía o no concordancia entre estos, donde se tomaron en cuenta el análisis de las respuestas que contestaron los informantes a través de las preguntas a profundidad.

La importancia de estas entrevistas se centró en reunir los resultados obtenidos de cada entrevistado, luego analizó cada una de las respuestas y diferenciarlas entre cada uno de los entrevistados, para analizar si hay semejanzas y diferencias entre ellas.

Al finalizar las entrevistas se analizó cada una de las respuestas que dieron cada uno de los entrevistados a las interrogantes planteadas, para que a través de ellas se culminó con los objetivos planteados al inicio de esta investigación, ya que las entrevistas que se hicieron fueron de gran importancia puesto que las personas que se entrevistaron son conocedores del tema de investigación.

Se determinó con base a los resultados de las entrevistas realizadas y se vació la información por cada uno de los funcionarios, entidades y demás profesionales, en relación a cada objetivo planteado de manera congruente con las preguntas que permiten realizar un análisis grupal.

La metodología y técnica se hizo por medio de la triangulación, la cual consiste en una técnica donde se usan tres o más perspectivas o diferentes observadores, o varias fuentes de datos, los cuales pueden ser cualitativos o

cuantitativos. Su propósito o finalidad es la contraposición de varios datos y métodos que están centrados en un mismo problema, así se pueden establecer comparaciones, tomar las impresiones de diversos grupos, en distintos contextos y temporalidades, evaluando así el problema con amplitud, diversidad, imparcialidad y objetividad.

El instrumento para el análisis de la información donde consta la matriz de triangulación se encuentra descrita en los anexos n° 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 14

4.1.1 RESULTADOS ESPERADOS.

1. Conocer de forma práctica la frecuencia con la que se generan los conflictos de intereses en la nulidad de instrumentos públicos y privados conforme a su regulación jurídica.
2. Identificado con qué frecuencia los Tribunales relacionados como muestra y los Abogados litigantes tienen conocimiento del Proceso Declarativo Común, de las nulidades de los Instrumentos Públicos y Privados a la Luz del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Código Civil.
3. Conocer cuál es el procedimiento registral luego de obtener una sentencia estimativa favorable a la parte actora, por parte del tribunal que está conociendo el proceso de nulidad de instrumentos....

4.1.2 ALCANCES Y RIESGOS.

Empleando el diseño metodológico, este permitió la viable y correcta obtención de información, en donde el medio investigado y los factores se volvieron indispensables para la recopilación de datos, de lo contrario, al no determinarse éstos, se corría el riesgo de no obtener la información correcta y necesaria, por lo cual se contó con los diferentes factores: jurídicos, laborales, sociales y la viabilidad de entrevistas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- A través de este trabajo se determinó que las principales problemáticas en relación a los abogados litigantes cuando estos presentan una demanda de nulidad de instrumentos son que las demandas que presentan son oscuras, no se plasma con claridad la relación circunstanciada de los hechos; no hay dominio sobre el tipo de nulidad que se pretende incoar, ya sea absoluta o relativa, ni en que sub-causal deben adecuar los hechos que están planteando; las peticiones que realizan los abogados en sus alegaciones iniciales muchas veces son vagas, *verbigracia* en muchos casos la parte que solicita la nulidad de instrumento, no piden la cancelación de la inscripción en el registro correspondiente, según el criterio de los jueces que se entrevistaron esto debido que no está definida esta situación en la ley procesal; no ofrecen pruebas pertinentes e idóneas. Siendo estas problemáticas los principales errores y omisiones que comenten los abogados en los procesos de nulidad de instrumentos públicos y privados.
- Se determinó mediante la investigación en la legislación y en las sedes judiciales, que no se regula la figura de la declaración de inexistencia de actos o contratos, por lo cual las causales de nulidad por falta de consentimiento, falta de objeto, falta de causa, se tienen que sustanciar como pretensión de nulidad absoluta, cuando la pretensión debe ser la que busque declarar inexistente un instrumento y no una nulidad absoluta como actualmente se regula, porque los requisitos de existencia son diferentes a los requisitos de validez.

Al hablar de causales de declaratoria de nulidad absoluta estas son: incapacidad absoluta, objeto ilícito, causa ilícita, falta de requisitos esenciales propios del acto o contrato; además se ven como nulidad absoluta la falta de consentimiento, falta objeto, y falta de causa.

En cuanto nulidad relativa, las causales son el consentimiento viciado como error fuerza o dolo.

- Se estableció mediante la investigación que la sana crítica como medio de valoración de la prueba se aplica en todo proceso declarativo de nulidad, al momento de valorar las pruebas, y sin embargo la sana crítica está limitada a la naturaleza de la prueba a valorar, es decir el juzgador tendrá un mayor margen para aplicar la sana crítica en una prueba testimonial, pero al valorar prueba como un peritaje caligráfico para determinar si una firma es de una persona se tiene que limitar al resultado de ese peritaje, la excepción a este caso sería cuando se interroga al perito que realizó dicho peritaje pues genera la posibilidad de valorar otros elementos como el de confrontar el informe. (Arts. 341, 353, 389, 416 CPCM)

- Se determinó mediante las entrevistas a los jueces que la naturaleza de la prueba dependerá de la causal de nulidad alegada, y de la relación circunstanciada de los hechos. *Verbigracia* si la causal es falta de consentimiento por motivo que la firma no es de la persona otorgante, la prueba útil es un peritaje caligráfico, pero si en la relación circunstanciada de los hechos la persona que se supone otorgó ese instrumento no se encontraba presente en el país donde se legalizó dicho documento, además del peritaje caligráfico la prueba idónea es una prueba documental consistente en un informe de migración el cual determinara la ausencia del supuesto otorgante.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES.

A los Diputados de la Asamblea legislativa:

- Dadas las Circunstancias de que la ley procesal no regula el trámite que debe de seguirse luego de que un documento es declarado nulo, la cancelación de dicho instrumento para algunos juzgadores según su propio criterio procede de oficio y para otros por principio dispositivo, sin embargo es necesario crear un criterio unificado regulado en la ley, y de esta forma brindar un mejor entendimiento para que las personas que necesitan tener acceso a la justicia, y que a la hora de plantear sus pretensiones sean debidamente correspondidas. (Arts. 6 CPCM y 732 Ord. 2° CC).
- Incorporar mediante ley o reforma una figura análoga a la Inmovilización de inmuebles que existe en Guatemala, y que consiste en que el usuario bloquea sus propios inmuebles en el registro para que no surta efectos ninguna compraventa o donación con firma falsa o poder falso, haciendo de esta manera que los usuarios tengan más seguridad jurídica de sus bienes inmuebles.

Al Consejo Nacional de la Judicatura

- Establecer un sistema de capacitación adecuado para jueces y colaboradores judiciales del sistema jurisdiccional, quienes son los que en determinado momento deben emplear de manera correcta las figuras procesales en estudio y, de ser posible, extenderla a litigantes para que haya un conocimiento generalizado por medio de mecanismos de acceso a la información como revistas jurídicas, conferencia, plataforma virtual etc. (Art. 7 Lit. d LCNJ).

A las Universidades

- Dado que las universidades son las responsables en formar a los futuros abogados de la República es necesario que se deba manejar de manera correcta

las figuras procesales en estudio por lo que se recomienda a las Universidades del país incluir un desarrollo amplio correspondientes al tema de nulidad de instrumentos dentro de los planes de estudio, en las ramas del derecho procesal, civil, mercantil y de esta forma aprender y comprender la distinción entre las nulidades de instrumentos; además desarrollar de manera más amplia las causas de inexistencia del acto en relación a la nulidad absoluta y relativa. Debido a que esto genera en muchas ocasiones que los litigantes fallen al momento de redactar los escritos iniciales.

➤ **A los Abogados en el libre ejercicio de la profesión**

Tienen que mantenerse actualizados en el área civil, en el caso de la nulidad saber qué tipo de nulidad van a invocar, y porque sub-causal, y que tipo de prueba es la idónea, saber explicar la relación circunstanciada de los hechos y que esta concuerde con el tipo de nulidad.

Además, una recomendación fundamental es que al momento de incoar la pretensión de nulidad de instrumento, se deberían acumular las pretensiones de anotación preventiva y cancelación de la inscripción, siempre que se trate de instrumentos inscritos en el registro correspondiente; la anotación preventiva como una medida cautelar para salvaguardar una eventual sentencia estimativa esto con el fin de evitar que se transfiera el dominio de los bienes a cualquier título, y la cancelación de la inscripción debido a que hay juzgadores que son del criterio que para hacer efectiva la cancelación de la inscripción en el registro deberá solicitarse esta juntamente con la demanda. (Arts. 436 Ord. 5°, 443 CPCM y 731 y sig. CC).

➤ **A los estudiantes de Ciencias Jurídicas**

Como futuros abogados y profesionales del derecho, es recomendable realizar investigaciones de campo en los distintos juzgados, en los cuales se dirimen

diversidad de casos en materia civil y mercantil. Debido que en ellos se encuentra mucha información y conocimiento muy útil para analizar e identificar los diferentes criterios sobre las problemáticas que se generan al presentarse la nulidad de instrumentos y como resultado tener dominio del tema que posteriormente estos futuros abogados tendrán el compromiso de ofrecer soluciones a los interesados afectados por la nulidad de instrumentos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

LIBROS

- ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA Manuel, Curso de Derecho Civil; Las obligaciones en General.
- ALSINA, Hugo; Las Nulidades en el Proceso Civil, (Buenos Aires: editorial Ejea, 1958).
- ARGENTINO, Nery; ob. cit, pág. 200
- ARISTÓTELES, Política Libro séptimo De la organización del poder en la democracia y en la oligarquía.
- ASIMOV, Isaac, 1993, Los Egipcios, Editorial Alianza, Madrid
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan; Derecho Notarial, Editorial Cárdenas, México, 1976.
- CABANELAS de TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Edición 2006.
- CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos, y otros, Código Procesal Civil y Mercantil; comentado, op. Cit., pág. 382.
- CALAMANDREI, Piero. La casación civil, trad. Santiago Sentís Melendo, tomo I. Historia y legislaciones, vol. I. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Omeba, 1961.
- CASTILLO OGANDO, N.R. Manual Derecho Notarial, 1ª Edición, Editora Taller, Santo Domingo, de 1989.
- COUTURE, Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición. (Buenos Aires: editorial Depalma, 1978).
- DÍAZ LÓPEZ, L., "El Derecho en América en el Período Hispano", Editorial ediciones la Atiqua, 1989.
- ESCRICHE, Joaquín; Diccionario de Legislación y Jurisprudencia; año 1925
- LIEBMAN, Enrico Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil, trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJEJA, 1980.
- LLAMBÍAS, Jorge, Naturaleza del Instrumento Privado, Argentina 2011
- LÓPEZ LÓPEZ, El Imperio del Derecho, M. D. A. Isela Gpe.

- MAURINO, Alberto Luis; Nulidades Procesales, Editorial Astrea Ciudad de Buenos Aires, Tercera Edición 2009.
- OLIVIERI, Giuseppe. "Sobre la cosa juzgada". En: Ensayos de derecho procesal civil, vol. III, trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJEA, 1949.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica.
- PALACIOS MARTÍNEZ, Eric; La Nulidad del Negocio Jurídico, - Principios Generales y Su Aplicación Práctica, Juristas Editorial, Lima 2002.
- PESCIO, Vitorio. "MANUAL DE DERECHO CIVIL" Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1,958.
- PICARDI, Nicola. "Introducción al Código Louis", Ob. cit., pp. 69-70.
- PODETTI, Derecho Procesal, Tratado de los actos procesales, tomo II, (Buenos Aires, 1955).
- Prólogo del Código Procesal Civil y Mercantil, cuarta edición, editorial Liz 2017 compilador Luis Vásquez López.
- ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. tomo I. Introducción, libro primero: teoría general, trad. Ángela Romera Vera, Buenos Aires: EJEA, 1955.
- SALAS, Oscar. A. ob, cit. Pág. 26 y 27.
- SÁNCHEZ, Román; En El Derecho Español, común y foral, tomo. IV.
- SERAFINI, Felipe; Derecho romano; Novena Edición Tomo I, edición italiana 1927.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel; "Nulidad procesal", Revista peruana de derecho de procesal, ISSN 1991-1688, n. 2, (1998).

LEGISLACION INTERNA

- Código de Procedimientos Civiles de El Salvador Derogado, Decreto Ejecutivo sin número, de fecha 31 de diciembre de 1881.
- Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura 2016, Capitulo Cuarto Medios Probatorios.

- Decreto Legislativo N° 319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el D. O. N° 100 Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010. Reforma Parcial del Código Procesal Civil y Mercantil.
- DECRETO LEGISLATIVO N° 38, de fecha 15 de diciembre de 1,983 D. O. 234 TOMO N° 281 de fecha 16 de diciembre de 1983.
- Dr. CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y Otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, CNJ, 2010, San Salvador.
- SENTENCIA INTERLOCUTORIA, Referencia: 1027 (El Salvador, Sala de lo Civil, 1996). Se permite la convalidación de la nulidad mediante una ratificación expresa o bien tacita del afectado por la indefensión de conformidad al art. 236 CPCM.

DIRECCIONES ELECTRONICAS

- DR. GUZMÁN, Mauricio, (1959) Estudio preliminar del Código Civil El Salvador, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, página 10. (Tomado del sitio web del Consejo Nacional de la Judicatura).

ANEXOS

ANEXO 1

GLOSARIO.

ACTO JURÍDICO: Todo hecho productor de efectos para el Derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se denomina acto jurídico. El hecho jurídico comprende al acto jurídico. Ha sido definido este último como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”

ANULACIÓN: La invalidación, abolición o abrogación de algún tratado, privilegio, testamento contrato, que queda sin ningún valor o fuerza, siempre que tenga competencia para hacerlo quien así lo declare; pues, en caso contrario, la disposición anuladora carecería de efecto.

AUTENTICIDAD: La circunstancia o el requisito que hace auténtica alguna cosa. Sello o carácter de verdad que la ley imprime a ciertos actos.

AUTENTICO: Lo autorizado o legalizado de modo que haga fe pública. El documento que, por sus circunstancias, debe ser creído.⁴⁰

BIENES ESTATALES: Comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública.

BIENES JURÍDICOS: Son todos aquellos presupuestos necesarios e indispensables para que las personas naturales puedan lograr la autorrealización de sus vidas.

⁴⁰ CABANELAS de TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Edición 2006

CAPACIDAD DE EJERCICIO: es la aptitud de una persona física o moral para poder contraer derechos y obligaciones, así como también ejercitar sus derechos compareciendo en un juicio por propio derecho. En ese sentido la capacidad de ejercicio es la “capacidad de ejercer” directamente sus derechos, por lo que puede celebrar en nombre propio o en representación de alguien más: actos jurídicos, contraer obligaciones y ejercer acciones legales en Tribunales.

CAPACIDAD DE GOCE: Es la aptitud que posee una persona física para ser titular de derechos que adquiere desde antes de ser concebido. Es decir, una persona no concebida aún, como un embrión humano, tiene derechos de acuerdo a la legislación.

DOCUMENTO AUTENTICO: Escrito, papel o documento autorizado de forma tal que dé fe y ha de ser creído, por ser extendido por fedatario público o por estar legalizado por funcionario competente.

ESCRITURA: En la acepción más característicamente jurídica, escritura es el documento o instrumento en que se hace constar una obligación, un convenio o alguna declaración, mediante la firma de los que en el acto intervienen. Denominase escritura privada si en ella no interviene notario o persona que dé fe; y pública, si se otorga en presencia de éste y de los correspondientes testigos. Así puede decirse que la escritura es, en general, todo escrito o documento que se hace para que conste algún acto jurídico.⁴¹

ESCRITURA MATRIZ: Es la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.⁴²

⁴¹ CABANELAS de TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Edición 2006

⁴² *Ibíd*em

ESCRITURA PÚBLICA: El documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico.⁴³

ESCRITURA PRIVADA: El documento manuscrito o mecanografiado que, suscrito por las partes, hace constar un acto o contrato, carente en principio de eficacia frente a tercero.⁴⁴

EXPROPIACIÓN: Se refiere a la adquisición por parte de una organización pública, que es el Estado en la mayoría de los casos, de un bien anteriormente considerado de propiedad privada. Esto sucede debido a la necesidad por parte de la Administración de obtener la propiedad de los mismos dentro de planes públicos de construcción de carreteras, autopistas y otras infraestructuras.

FALSEDAD: en el latín *falsitas*, el concepto de falsedad describe la falta de verdad o autenticidad de un objeto o individuo. Una falsedad puede consistir en una mentira, noción que identifica a una declaración que oculta o tergiversa la realidad de manera parcial o absoluta.

FÉ PÚBLICA: Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestra su falsedad.

FUNCIONARIO: El término funcionario tiene su origen en el latín, proviene de *functio*, *functionis* cuyo significado es ejecución, cumplimiento, ejercicio, desempeño. esa palabra a su vez está formada por *functus*, supino de *fungor*, *fungi*, *functus sum* que es desempeñar, cumplir con, ejercer un cargo del estado.

⁴³ *Ibíd*em

⁴⁴ *Ibíd*em

HECHO JURÍDICO: Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL: Se refiere al goce de beneficios y a la protección jurídica que tienen los inventores, autores, artistas y arquitectos sobre las creaciones de su mente para el uso comercial.

LIBRE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES: Es la facultad que tenemos de decidir lo que haremos con las cosas que son nuestras: usarlas, venderlas, alquilarlas, regalarlas, respetando el orden público, las leyes y las buenas costumbres en la sociedad.

NEGOCIO JURÍDICO: Se fundamenta en la declaración de voluntad de una, de ambas o varias partes con la intención de producir un determinado efecto jurídico (constitución, modificación o extinción de un derecho), dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, dado que este tiene como fin la regulación de las relaciones y esta debe darse conforme a la ley.

NULIDAD: Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos.⁴⁵

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Es el derecho que toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir las consecuencias de una sentencia en su contra, salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo donde se respeten todas las garantías y principios fundamentales de las personas.

⁴⁵ CABANELAS de TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Edición 2006

PRUEBA PRECONSTITUÍDA: Escrito o documento que antes de toda contradicción litigiosa, pero previéndola posible, redactan y suscriben las partes, para establecer, con claridad y precisión, la existencia y alcance de un acto o contrato. SEMIPLENA. Denominada también incompleta, imperfecta o media prueba, es la que produce acerca de una afirmación o un hecho una convicción vacilante, carente de plena certeza sobre su verdad o realidad y que por lo tanto no aleja todo motivo serio de duda ni permite fundar con plena solidez una resolución judicial.

REGISTRO PÚBLICO es una institución establecida con fines de dar *publicidad formal* a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funciona bajo regulación y control de la Administración pública nacional, provincial, local o institucional, que prestan así un servicio en pro de la transparencia jurídica. Los registros públicos se ponen en práctica para sustituir, aunque sea formalmente, a otros.

ANEXO 2

ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

1. ¿En la práctica y usted como juez, cuales son los instrumentos que con mayor frecuencia presenta declarativos comunes de nulidad?
2. ¿Cuáles son los motivos o causas más generales que la parte actora, mediante la pretensión de nulidad de instrumentos se dan en este tribunal?
3. ¿Cuáles son los motivos por lo cual un tribunal de lo civil y mercantil puede declarar improponible una demanda cuya pretensión sea la nulidad de instrumentos públicos y privados?
4. ¿Cuáles son los motivos por lo cual un tribunal de lo civil y mercantil puede declarar inadmisibile una demanda cuya pretensión sea la nulidad de instrumentos públicos y privados?
5. ¿Cuál es el medio de prueba a su criterio idóneo para probar la nulidad de un instrumento público o privado?
6. ¿En lo que se refiere a la prueba pericial, que requisitos debe reunir un perito para aceptar a petición de parte dicha prueba pericial?
7. ¿Según su experiencia en este digno tribunal, cuales son los errores u omisiones frecuentes que incurren los abogados litigantes al momento de interponer una demanda en el proceso declarativo común de nulidad de instrumentos públicos o privados?
8. ¿En qué medida usted como juzgador aplica el sistema de la valoración de la prueba mediante la sana crítica?
9. ¿Cuál es el proceso que debe de seguir, la parte actora cuando la sentencia estimativa es favorable y esta surte efecto en un registro? A) de la Propiedad Raíz e Hipoteca; y b) Registro Público de Vehículos Automotores.
10. ¿Qué recomendaciones podría dar usted para que tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil, sea más viable por economía procesal una declaratoria o no de nulidad de instrumentos público o privado?

ANEXO 3

ENTREVISTA DIRIGIDA AL REGISTRADOR JEFE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECA.

1. ¿Con que frecuencia envían a este registro sentencias estimativas declarando la nulidad de un instrumento público?

2. ¿Cuáles son los instrumentos que con mayor frecuencia son declarados nulos y que están inscritos: a) Compraventas o títulos supletorios b) Embargos; y c) Hipotecas?

3. ¿Cuál será el arancel que pagaran la parte interesada para que este registro cancele la inscripción de una Compraventa, ¿Titulo Supletorio, y un gravamen de Embargo?

4. Es su experiencia como funcionario del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca. ¿Qué dificultades o problemas se han presentado respecto de un instrumento declarado nulo ya inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca?

5. ¿Ha tenido casos en que ha sido declarado nulo un instrumento inscrito en este Registro y además existe otro que está inscrito sobre el mismo inmueble?

6. ¿En qué medida es aplicable la sana critica en el proceso de cancelación de un instrumento inscrito en este registro y que ha sido declarado nulo en una sentencia estimativa?

7. ¿Cómo quedan, los derechos de terceros cuando se ha declarado la nulidad de un instrumento ya inscrito en el Registro?

ANEXO 4

ENTREVISTA DIRIGIDA AL ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

1.- ¿Cuál es la frecuencia con la que se presentan personas o clientes solicitando sus servicios profesionales para seguir un proceso declarativo común de nulidad de instrumentos públicos o privados?

2. Con la demanda se deben agregar ciertas pruebas y ofertar otras. ¿Para pedir la nulidad de un instrumento en una pretensión, cuales es la prueba más frecuente que usted oferta?

3.- ¿Qué problemas o dificultades se le han presentado, en el momento en que ha seguido un proceso declarativo común de nulidad del instrumento?

4.- Según su criterio; ¿Cuáles podrían ser los principales y más frecuentes errores en los que incurren los Abogados en el libre ejercicio, respecto de interponer una demanda en un proceso declarativo común respecto a la nulidad de un instrumento?

5.- A su juicio, ¿Cuál es la naturaleza de la prueba, para poder acreditar la nulidad de un instrumento sea este público o privado?

6.- Si en un momento determinado en un proceso declarativo común de un instrumento público o privado, existe la necesidad de nombrar un perito. ¿Cuáles son los requisitos que usted considera debe de tener esta persona?

7.- A su criterio ¿Cuáles son los requisitos que debe aplicar el legislador cuando se va a realizar el reconocimiento de un inmueble y su estudio registral respectivo; en relación a las disposiciones legales que dan la Ley de Ingenieros Topógrafos y lo que establece en el Código Procesal Civil y Mercantil?

8.- A su criterio ¿Está de acuerdo que un juez de lo Civil y Mercantil que está conociendo el proceso de nulidad de un instrumento aplique la sana crítica al momento de dar una sentencia estimativa?

9.- ¿Qué recomendaciones puede darnos usted en relación que cuando se siga un proceso declarativo común de nulidad de instrumento público o privado, sea lo más viable para llegar a una sentencia estimativa?

ANEXO N° 5

MATRIZ DE RESPUESTA, MÉTODO DE VACIADO DE INFORMACIÓN, ENTREVISTA A LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL; DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA		
PREGUNTAS	INFORMANTE JUEZ 2CM	INFORMANTE JUEZ 3CM
1. ¿En la práctica y usted como juez, cuales son los instrumentos que con mayor frecuencia presentas declarativos comunes de nulidad?	La mayor frecuencia son compraventa de inmuebles, hay otros que son mutuos, falsificación de firmas, nulidad de testamentos; quizá más del 90% o un 90% son ventas de inmuebles, escritura de ventas de inmuebles. Donde alguien que no es el dueño del inmueble vendió.	La mayoría se trata de compraventa de inmuebles.
2. ¿Cuáles son los motivos o causas más generales que la parte actora, mediante la pretensión de nulidad de instrumentos se dan en este tribunal?	Generalmente es nulidad absoluta del Art. 1552 CC, ahí viene un dilema; con respecto a criterios que hay, pero su criterio es bien cerrado en cuanto que ella dice, que la nulidad absoluta. Por ejemplo, la falta de firma, una falta de consentimiento está enmarcada en la causal tercera, por falta de requisitos esenciales del acto o contrato. causal de nulidad absoluta, porque son cuatro, estamos hablando de: 1) Objeto ilícito; 2) causa ilícita; (que no es ninguno de esos la falta de firma), 3) incapacidad absoluta; 4) Requisitos esenciales del acto o contrato según su naturaleza, pero no de las personas.	Hay una diversidad de motivos la más común, es justamente que la persona vendedora, no ha suscrito la compraventa, o alega que ellos nunca firmaron y que la han suplantado, entonces jurídicamente ese motivo lo encajan en la ausencia de consentimiento, como motivo de nulidad, falta de consentimiento.
3. ¿Cuáles son los motivos por lo cual un tribunal de lo civil y mercantil puede declarar improponible una demanda cuya pretensión sea la nulidad de instrumentos públicos y privados?	Existen varias, un ejemplo es que, los abogados no saben distinguir las novedades realmente, entonces a veces ellos ven una causa de nulidad y no encuentran donde enmarcarla, o sea la nulidad tienen que enmarcarla en	Solo sería improponible, si la demanda no está dirigida por ejemplo en contra de todas las personas que puedan resultar afectadas; debe de demandarse a todas las personas que puedan salir afectadas por la nulidad del instrumento porque

	<p>absoluta o relativa, pero no hallan en dónde. Ese ejercicio jurídico de lo fáctico con lo jurídico no lo logran hacer, es más hasta lo confunden a veces hacen una explicación de una aparente nulidad absoluta y me piden nulidad relativa, o me explican una fundamentación fáctica de nulidad relativa de vicio de consentimiento y piden nulidad absoluta. o sea ellos no están como muy claros a veces, en los términos de las nulidades sustantivas ya sea absoluta o relativa las confunden.</p>	<p>generalmente es una cadena, si se compara el documento original trae consecuencias, la nulidad y cancelación de posteriores documentos, entonces hay que demandar a todas las personas que puedan resultar afectadas con esa nulidad, y por eso, algunas veces hay defectos en la configuración de la demanda porque no la dirigen en contra de todos. Ya que hay falta de legitimación o que no está debidamente configurado el Litisconsorcio necesario pasivo. De conformidad con el Art. 277 CPCM.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los motivos por lo cual un tribunal de lo civil y mercantil puede declarar inadmisibile una demanda cuya pretensión sea la nulidad de instrumentos públicos y privados?</p>	<p>Entre estos se pueden mencionar los siguiente: a) Falta de los requisitos de forma establecidos en el Art. 276 CPCM. b) Oscuridad en la demanda, lo que actualmente se puede mencionar como demanda defectuosa Art. 278 CPCM c) Incongruencia en la demanda.</p>	<p>Respecto a esto, está en relación a las informalidades del Art. 276 numeral 5º CPCM, y es que lo que más cuesta configurar al momento de la demanda, establecer los hechos a veces dan fechas contradictorias o hechos contradictorios se hacen las prevenciones a veces son prevenciones sencillas de subsanar pero la gente o el abogado por mucha carga de trabajo se descuida y no subsana, se declara inadmisibile, en otros casos en la prueba; por ejemplo no queda claro lo que están ofertando entonces se le previene con el Art. 276 N° 7º CPCM, que aporte la prueba si es documental o pericial, que aporte prueba con la que va a sustentar su pretensión y si está aportándola pero no dice que es lo que pretende probar. Art. 276 N° 9º CPCM.</p>
<p>5. ¿Cuál es el medio de prueba a su criterio idóneo para probar la</p>	<p>Esto va a depender de la causal y del hecho factico que se presente, puesto</p>	<p>Esto dependerá del motivo, porque en hablando de ausencia del consentimiento</p>

<p>nulidad de un instrumento público o privado?</p>	<p>que podría tratarse de un problema donde se alega falsificación de firma, de documento o impugnación de las mismas; se requiere un peritaje grafo técnico. Por otro lado, si las nulidades alegadas recaen sobre vicios del consentimiento; sean este erro, fuerza o dolo, la prueba idónea será la testimonial.</p>	<p>obviamente la prueba idónea es la pericial; que el perito determine que la firma no ha sido puesta por el que dice que no la plasmo, con el fin de robustecerla para robustecerla. En la práctica va a ser pericial y eventualmente documental, como lo con los informes migratorios cuando ha estado fuera del país, o informes de la sección del notariado por ejemplo cuando el notario no existe.</p>
<p>6. ¿En lo que se refiere a la prueba pericial, que requisitos debe reunir un perito para aceptar a petición de parte dicha prueba pericial?</p>	<p>Respecto a los requisitos se estará a lo dispuesto en el Art. 383 CPCM, que literalmente se refiere a que debe contar con un título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Como generalmente es falsificación de firmas en estos casos, el perito se solicita mediante colaboración al Laboratorio de investigación técnica científica de la Policía Nacional Civil, son peritos documentoscópicos que tienen especialidad en grafotécnica, por ejemplo verificar grafos, firmas, huellas.</p>	<p>Tratándose de la prueba documental, Documentoscopia; el perito idóneo es alguien del Laboratorio de la Policía Técnica Científica, hay peritos privados a ellos los proponen las partes, ahora nosotros como tenemos el apoyo del laboratorio preferimos para garantizar mejor objetividad q sea un perito de una institución y que no responda a los intereses de algunas de las partes.</p>
<p>7. ¿Según su experiencia en este digno tribunal, cuales son los errores u omisiones frecuentes que incurren los abogados litigantes al momento de interponer una demanda en el proceso declarativo común de nulidad de instrumentos públicos o privados?</p>	<p>Confundir las causales de improponibilidad e inadmisibilidad, no prepararse con jurisprudencia, porque un abogado preparado trae jurisprudencia, y lo otro es la incongruencia en la redacción de los hechos con la petición de la figura en concreto.</p>	<p>Lo mencionando en la relación de los hechos en el artículo 277 numeral 5 que a veces no logran plasmar con total claridad los hechos entonces tienden a hacer un tanto confuso y eventualmente en la pertinencia de la prueba que están ofertando.</p>
<p>8. ¿En qué medida usted como juzgador aplica el sistema de la valoración de la prueba mediante</p>	<p>La sana crítica tiene límites, no es algo que yo voy a hacer lo que me da la gana, de hecho ahí hice algo con la prueba a</p>	<p>En toda decisión judicial se aplica el sistema de la sana crítica, quizás justamente en los casos de nulidad de</p>

<p>la sana crítica?</p>	<p>mejor proveer, que al final no fue la sana crítica porque la sana crítica es para valorar.</p>	<p>instrumentos, porque estamos generalmente dejando sin validez un instrumento que tiene fe notarial. El cual se presume, que es legítimo y el código le da valor probatorio fehaciente. Entonces para quitarle el valor aun instrumento público no es tan sencillo, y de ahí que hay que valorar bien la prueba que se ha aportado y no hay más que recurrir a la regla de la sana crítica; eso se va materializado especialmente cuando las partes solicitan que se interroguen a los peritos. Ya que si las partes no lo interrogan nos quedamos solo con el informe pericial, de ahí no hay mucho que valorar porque el perito normalmente aporta una conclusión sostenida en los hallazgos que identificó.</p>
<p>9. ¿Cuál es el proceso que debe de seguir, la parte actora cuando la sentencia estimativa es favorable y esta surte efecto en un registro? A) de la Propiedad Raíz e Hipoteca; y b) Registro Público de Vehículos Automotores.</p>	<p>Si sólo nos vamos a la nulidad no hay ningún problema, es el 559 título no ejecutable. porque no se requiere hacer una excursión forzosa cuando el único efecto es cancelar la nulidad de la matrícula que es nula y dejar válida la matrícula anterior, deja las cosas en el estado en que se encontraban, allí simplemente es algo que hasta el juzgado de oficio lo va hacer, una vez esté firme. Puede pedirse también, sí juzgado se tarda mucho, pero no hay que hacer es ejecución forzosa aparte, a menos que usted pida una acumulación de pretensiones como indemnización o restitución.</p>	<p>Con la obtención de una sentencia estimativa favorable de nulidad de instrumento, y esta adquiere firmeza el Juez, tiene la obligación de mandar a cancelar la inscripción del instrumento declarado nulo al registro correspondiente; desde luego siempre que la parte actora lo haya pedido en la demanda. Debido a que esa es una de las deficiencias más frecuentes en las que caen los abogados litigantes puesto que solo piden la nulidad y no la cancelación del asiento de inscripción; si se trata de un instrumento inscrito.</p>
<p>10. ¿Qué recomendaciones podría dar usted para que tanto el</p>	<p>Incluir la figura de inexistencia. Reformas al Código Civil para hacer más armonioso</p>	<p>En realidad me parece que el trámite está lo suficientemente expedito, dependiendo</p>

<p>Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil, sea más viable por economía procesal una declaratoria o no de nulidad de instrumentos público o privado?</p>	<p>la parte sustantiva con la parte procesal, porque estamos con el Código Procesal del 2010 y el Código Civil del siglo antepasado. Lo anterior sería vía reforma.</p>	<p>de la carga laboral de cada Tribunal y de las diligencias de los abogados; en que un caso concluye en un plazo breve pero de ahí el trámite que el código presenta es el tratamiento idóneo.</p>
---	---	---

ANEXO N° 6

MATRIZ DE RESPUESTA, MÉTODO DE VACIADO DE INFORMACIÓN, ENTREVISTA A LOS JUZGADOS DE LO CIVIL; DEL DISTRITO JUDICIAL DE AHUACHAPÁN, CHALCHUAPA Y METAPÁN			
PREGUNTA	INFORMANTE JUEZ CAH	INFORMANTE JUEZ CCH	INFORMANTE JUEZ CME
1. ¿En la práctica y usted como juez, cuales son los instrumentos que con mayor frecuencia presentan declarativos comunes de nulidad?	Más que todo son nulidades de escrituras públicas de compraventas de inmuebles, casi siempre se da por falta del consentimiento de forma tácita o expresa de las partes. También se da un porcentaje considerado de casos de títulos supletorios, puede acarrear nulidad si falta alguno de esos requisitos.	Generalmente son compraventa de inmuebles, realizadas a través de un poder; en la cual el titular se encuentra en el extranjero. Esto es aduciendo que existe falsificación de firma.	Compraventas de inmuebles, poderes esto es cuando alguien comparece para otorgar una hipoteca o una compraventa y que dicho poder es adolece de nulidad; esto es que nunca el poderdante otorgo dicho poder.
2. ¿Cuáles son los motivos o causas más generales que la parte actora, mediante la pretensión de nulidad de instrumentos se dan en este tribunal?	En el caso de las compraventas el motivo más común es la falta de consentimiento, tuve un caso que se realizó una compraventa pero por medio de un poder que no existía porque nunca apareció en el protocolo del notario; entonces se procedió a declarar la nulidad del acto (compraventa) no se podía declarar nulo el poder porque no existía.	Esto es que la parte actora alega que el instrumento con el cual se ejerce algún derecho, nunca ha comparecido ante un notario a otorgar dicho instrumento, lo cual se traduce en falta del consentimiento.	Entre los motivos o causas al respecto, se encuentran: la falta de consentimiento de la parte demandante para otorgar el instrumento de que se trate, además se han presentado vicios del consentimiento tales como error fuerza y dolo. Contemplados en el Art. 1322 CC. lo cual trae como consecuencia la nulidad del instrumento.
3. ¿Cuáles son los motivos por lo cual un	Tuve un caso parcialmente improponible, porque en ese	Generalmente están directamente relacionados con	Entre lo principal tenemos, la falta de legitimación activa o

<p>tribunal de lo civil y mercantil puede declarar improponible una demanda cuya pretensión sea la nulidad de instrumentos públicos y privados?</p>	<p>caso el documento que iba a declarar nulo; el Abogado no lo tenía en su poder y lo solicito a la sección del notariado que le emitiera el testimonio de esa escritura, y cuando dicha sección emite un testimonio de escritura pública lo primero que tiene que hacer el que lo solicita, es ir al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca para cotejarlo porque es ahí donde hay fe pública. Entonces el Abogado presenta esa escritura, pero no la presenta en el registro, entonces yo procedí a declarar la nulidad del acto no de la inscripción porque no constaba en el documento que se me presento, la escritura existía, pero el poder no estaba en el protocolo. Por lo tanto se declaró la nulidad del acto pero no de la inscripción.</p>	<p>los requisitos establecidos en el Art. 276 en relación al Art. 277 ambos del CPCM.</p>	<p>pasiva, es decir que no se demanda a quien debe demandarse; asimismo la falta de presupuestos procesales necesarios, falta de litisconsorcio activo o pasivo esto es que se debe demandar a más personas o que intervienen mas demandantes.</p>
<p>4. ¿Cuáles son los motivos por lo cual un tribunal de lo civil y mercantil puede declarar inadmisibile una demanda cuya pretensión sea la nulidad de instrumentos públicos y privados?</p>	<p>Los motivos más comunes cuando piden la nulidad no dicen porque, no fundamentan, no argumentan, no definen el motivo legal. Esa es la prevención que se les hace casi a todos, porque uno tiene que intuir que es lo que están pidiendo, aunque el juez lo sepa; pero deben decirlo porque esa es la base para</p>	<p>Esto es cuando la demanda no cumple con los requisitos que establece el Art 278 CPCM. En relación al 218 CPCM. Ya que el Juez debe prevenir al demandante para que subsane; de no hacerlo se declarara inadmisibile la demanda.</p>	<p>La falta de narración clara y precisa de los hechos, falta de ofrecimiento de los medios de prueba idóneos y los contemplados en el Art. 278 CPCM.</p>

	dictar una sentencia.		
5. ¿Cuál es el medio de prueba a su criterio idóneo para probar la nulidad de un instrumento público o privado?	Únicamente la prueba documental.	El documento en sí, sobre el cual está pidiendo la nulidad; así mismo se deberá ordenar una prueba grafotécnica, en la cual se solicita un perito a la Laboratorio científico de la Policía Nacional Civil.	El medio idóneo de prueba es la prueba pericial de conformidad con el Art. 375 CPCM. A falta de esta excepcionalmente puede darse la prueba testimonial, prueba documental.
6. ¿En lo que se refiere a la prueba pericial, que requisitos debe reunir un perito para aceptar a petición de parte dicha prueba pericial?	Debe conocer de la materia como primer requisito, ya que la ley le dice nada más que sea conocedor de la materia. Tal y como lo establece el Art. 383 CPCM.	Definitivamente, se requiere que sea un perito; que tenga conocimiento sobre la materia en el cual se realizara el peritaje.	Que sea una persona conocedora de la materia y desde luego debe estar acreditado, de conformidad al Art. 383 CPCM. Esto es que la parte actora ofrezca un perito o lo deje a discreción del juzgado para su nombramiento.
7. ¿Según su experiencia en este digno tribunal, cuales son los errores u omisiones frecuentes que incurren los abogados litigantes al momento de interponer una demanda en el proceso declarativo común de nulidad de instrumentos públicos o privados?	No fundamentan en base a que están pidiendo la nulidad del instrumento, solo relacionan los artículos pero no lo fundamentan.	Entre los principales se pueden mencionar, la no presentación de los documentos en legal forma referidos al instrumento público del cual se está pidiendo la nulidad; esto la presentación de dicho documento el original, o emitido por la corte.	Deficiente narración de los hechos, es decir que no le dan una secuencia adecuada, también las peticiones que formulan son vagas o muy escuetas. Además, las peticiones planteadas en la demanda deben estar encaminadas al cumplimiento de la pretensión. Art. 276 CPCM.
8. ¿En qué medida usted como juzgador aplica el sistema de la valoración de la prueba mediante la sana crítica?	Cuando uno habla de la sana crítica, acuérdesse que la prueba que se va a presentar es en un proceso declarativo común, ya que, al alorar la prueba, esta se hace en	Ocasionalmente se utiliza la sana crítica, puesto que las partes generalmente presentan prueba instrumental o preconstituida. Haciendo el Juez una valoración para	La regla general en el proceso civil y mercantil, es que el Juez debe dar uso a la sana crítica, excepcionalmente en la prueba instrumental de conformidad al Art. 416

	conjunto no importando que la parte demandada la haya presentado. Porque una vez admitida pertenece al proceso, esto podría determinar un fallo en contra del demandante y estimativo favorable para el demandado o viceversa.	determinar a que instrumento le merece mayor o menor valor probatorio.	CPCM. En relación al Art. 341 CPCM.
9. ¿Cuál es el proceso que debe de seguir, la parte actora cuando la sentencia estimativa es favorable y esta surte efecto en un registro? A) de la Propiedad Raíz e Hipoteca; y b) Registro Público de Vehículos Automotores.	Nosotros cuando extendemos oficio ya que esta ejecutoriada la sentencia, se los damos al Abogado porque todos los oficios que van para el registro generan derechos, por lo tanto no podemos llevarlo nosotros; en caso de la cancelación de la inscripción la ley no exige que lo pida pero es mejor pedirla, la cancelación ya sea total o parcial procede cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción, sin embargo como Abogado debe saber que pedir al Juez.	Dada la sentencia, en el mismo fallo si se estima la pretensión de la parte actora; la consecuencia de esta es que se tiene que ordenar que se cancele el instrumento que está inscrito y se ordene la nueva inscripción; entonces de la sentencia se libra una certificación que a través de un oficio dirigido al correspondiente registro a efecto que haga la cancelación y marginaciones respectivas y puedan inscribir el otro instrumento.	Cuando se impugna una escritura de compraventa, por algún vicio; debe estipularse en la parte petitoria, una vez se declare la sentencia estimativa de la pretensión planteada, se libra oficio al registro para cancelar la inscripción de dicho instrumento.
10. ¿Qué recomendaciones podría dar usted para que tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil, sea más viable por economía	Es expedita no obstante ser un proceso común la nulidad se conoce en la primera audiencia porque solo es prueba documental en base al Art. 310 CPCM, en una única audiencia y se empieza a poner plazo para la sentencia	Independientemente sea una nulidad, reivindicatorio o una prescripción ya el código procesal civil y mercantil da el procedimiento; pero por economía procesal sería lo más viable conocer en procedimiento abreviado o	Una de las recomendaciones, es que se conozca en proceso abreviado la nulidad de instrumentos; esto es dependiendo del caso que se trate. Todo lo anterior, haciendo uso

procesal una declaratoria o no de nulidad de instrumentos público o privado?	en audiencia preparatoria y se omite la audiencia probatoria.	pormenorizar para que le este sea más corto.	del principio de celeridad.
--	--	---	-----------------------------

ANEXO N° 7

MATRIZ DE RESPUESTA, MÉTODO DE VACIADO DE INFORMACIÓN, ENTREVISTA A ABOGADO LITIGANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA.	
PREGUNTA	INFORMANTE AL
1. ¿Cuál es la frecuencia con la que se presentan personas o clientes solicitando sus servicios profesionales para seguir un proceso declarativo común de nulidad de instrumentos públicos o privados?	No se presentan con mucha frecuencia, porque generalmente las personas buscan asesoría y en la misma les manifiestan que una vez inscrito el instrumento ya no se puede hacer nada. Además, la gente no sabe o no tiene el conocimiento necesario debido a la falta de cultura jurídica en la población en general y aún en el mismo gremio de abogados.
2. Con la demanda se deben agregar ciertas pruebas y ofertar otras. ¿Para pedir la nulidad de un instrumento en una pretensión, cuales es la prueba más frecuente que usted oferta?	El mismo instrumento, y en la declaración de parte y parte contraria, ahí se elabora un cuestionario con minuciosidad, acuciosidad, para hacer ver de que no fueron condiciones, es que hay que probar la falta de requisitos de validez, los vicios de consentimiento y otras aberraciones jurídicas, como por ejemplo que los notarios que prestan los folios y van a sacar la firma.
3. ¿Qué problemas o dificultades se le han presentado, en el momento en que ha seguido un proceso declarativo común de nulidad del instrumento?	En las prevenciones que realizan los jueces, en las cuales son muy caprichosos en su manera de resolver, de igual manera hay jueces que son más condescendientes y le dan trámite. Porque la improponibilidad más que todo las alegan las contrapartes, más que todo la figura que utilizan es la improponibilidad sobrevenida de la demanda, pero muchos andan perdidos también y no saben cómo alegar.
4. Según su criterio; ¿Cuáles podrían ser los principales y más frecuentes errores en los que incurren los Abogados en el libre ejercicio, respecto de interponer una demanda en un proceso declarativo común respecto a la nulidad de un instrumento?	El desconocimiento de las disposiciones jurídicas para alegar la nulidad o alguna pretensión en general porque hay mucho abogado que no lee; también saber aplicar las leyes y dominar lo básico en las técnicas de oralidad es muy importante pero la mayoría de abogados no leen como están acostumbrados a lo penal.
5. A su juicio, ¿Cuál es la naturaleza de la prueba, para poder acreditar la	Es de acuerdo al tipo de acción, puede ser la documental robustecida, o peritajes y testimonios, ahora hay prueba como el CPCM que es notoria, no

<p>nulidad de un instrumento sea este público o privado?</p>	<p>necesita de testigos. Por ejemplo cuando es notoria la falta de requisitos legales.</p>
<p>6. Si en un momento determinado en un proceso declarativo común de un instrumento público o privado, existe la necesidad de nombrar un perito. ¿Cuáles son los requisitos que usted considera debe de tener esta persona?</p>	<p>Son peritos de profesión: ingenieros, médicos, psicólogos, que tienen el carnet de la corte, ellos no necesitan juramentación ni probar su idoneidad porque ya están inscritos en la lista de peritos profesionales, ellos presentan el carnet.</p>
<p>7. A su criterio ¿Cuáles son los requisitos que debe aplicar el legislador cuando se va a realizar el reconocimiento de un inmueble y su estudio registral respectivo; en relación a las disposiciones legales que dan la Ley de Ingenieros Topógrafos y lo que establece en el Código Procesal Civil y Mercantil?</p>	<p>Lo que tiene que cotejar la inspección, primero es la existencia del inmueble, que la descripción técnica coincida lo físico con lo registral y el valor de la construcción; en eso debe mantener el equilibrio la Ley de Ingenieros Topógrafos y el Código Procesal Civil y Mercantil, aunque la Ley de Ingenieros Topógrafos no la utilizan, porque probando la idoneidad el otro la entiende y se prueba lo demás porque el perito también se juramenta.</p>
<p>8. A su criterio ¿Está de acuerdo que un juez de lo Civil y Mercantil que está conociendo el proceso de nulidad de un instrumento aplique la sana crítica al momento de dar una sentencia estimativa?</p>	<p>Se vale de la sana crítica pero no es la única regla de aplicación para la hermenéutica jurídica, la sana crítica en lo penal no existe porque los jueces no valoran la prueba, en cambio en materia civil se utiliza pero no es el único, se utiliza la doctrina legal o jurisprudencia que es el conjunto de fallos emitidos por los tribunales, y se utiliza también el principio de legalidad, legalidad probatoria, objetividad probatoria que el juez debe de conocer los hechos por si mismo no por apreciaciones ni dichos de otras personas y la robustez probatoria.</p>
<p>9. ¿Qué recomendaciones puede darnos usted en relación que cuando se siga un proceso declarativo común de nulidad de instrumento público o privado, sea lo más viable para llegar a una sentencia estimativa?</p>	<p>Primero conocer la ley, saberla aplicar, conocer los principios rectores del debido proceso, luego ofertar la prueba pertinente, poderla robustecer porque la contraparte también presentara prueba, pero no solo se trata de presentar la prueba sino saber esgrimir la prueba y saber presentar sus alegatos con toda certeza, ser pertinente.</p>

ANEXO N° 8

MATRIZ DE RESPUESTA, MÉTODO DE VACIADO DE INFORMACIÓN, ENTREVISTA AL REGISTRADOR JEFE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE OCCIDENTE; DE SANTA ANA.	
PREGUNTA	INFORMANTE PRH
1. ¿Con que frecuencia envían a este registro sentencias estimativas declarando la nulidad de un instrumento público?	No es muy frecuente, a pesar que existen varios casos que acarrear nulidad de instrumentos; además hay que detallar que hay dos tipos de nulidades: una del instrumento propiamente tal y la otra que está relacionada con la inscripción. Ya que las nulidades de los instrumentos no tienen relevancia registral. Puesto que las nulidades de interés registral son las que recaen en una inscripción.
2. ¿Cuáles son los instrumentos que con mayor frecuencia son declarados nulos y que están inscritos: a) Compraventas o títulos supletorios b) Embargos; y c) Hipotecas?	Entre estos pueden mencionarse; compraventas, títulos supletorios, hipotecas, declaratorias de herederos, testamentos y donaciones. Cabe mencionar respecto a los embargos que estos son muy pocos los casos que se presentan, no por nulidad sino que los embargos son parte del proceso ejecutivo.
3. ¿Cuál será el arancel que pagaran la parte interesada para que este registro cancele la inscripción de una Compraventa, Título Supletorio, y un gravamen de Embargo?	En los casos que se trate de actos que impliquen transferencia de dominio se aplica una tarifa indeterminada que es de \$ 8.86, en base al Art. 50 inc. 3° LRT. Rel. Art. 50-A inc. 1° de la ley en comento. Ya que no lo dice expresamente la ley. Respecto al Embargo, se estará a lo dispuesto en el Art. 48 N° 7° la tasa a cancelar es fija de \$ 8.86.
4. Es su experiencia como funcionario del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca. ¿Qué dificultades o problemas se han presentado respecto de un instrumento declarado nulo ya inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca?	En muchas ocasiones las sentencias estimativas que se presentan al registro, no se ajustan a la información que se lleva en el registro, de tal manera que el Juez antes de dictar sentencia, debe solicitar un informe sobre la situación jurídica del inmueble; ya que sucede en ocasiones que llega la sentencia y esta no se puede inscribir porque adolece de requisitos para ser inscrita. Ya que es obligación del registrador verificar que estos cumplan con los requisitos de ley.
5. ¿Ha tenido casos en que ha sido declarado nulo un instrumento inscrito	Si hay casos, se presentan con frecuencia tratándose de una doble venta que recae sobre el mismo inmueble; estos generalmente se dan por errores

<p>en este Registro y además existe otro que está inscrito sobre el mismo inmueble?</p>	<p>registrales, y por errores notariales. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 714 CC. Además, se puede pedir la nulidad de la inscripción cuando el objeto de la venta es una porción del inmueble y esta se inscribe por la totalidad del mismo.</p>
<p>6. ¿En qué medida es aplicable la sana crítica en el proceso de cancelación de un instrumento inscrito en este registro y que ha sido declarado nulo en una sentencia estimativa?</p>	<p>La sana crítica no es competencia del registrador, ya que la sana crítica es un medio de valoración de la prueba; en tal sentido el registrador no valora prueba puesto que únicamente valora y verifica que el instrumento cumpla con los requisitos de ley y que este ajustada a la información jurídica del inmueble, basándose en el Principio de Legalidad.</p>
<p>7. ¿Cómo quedan, los derechos de terceros cuando se ha declarado la nulidad de un instrumento ya inscrito en el Registro?</p>	<p>Respecto a terceros, este a nivel registral no puede hacer nada porque el registro es una institución eminentemente administrativa y por lo tanto no se resuelven controversias; en ese respecto al existir controversia este debe abocarse al tribunal correspondiente para ejercer su derecho. No obstante, si existe un error registral, deberá responder el registrador que inscribió por los daños y perjuicios ocasionados a terceros.</p>

ANEXO N° 9

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A JUZGADO 2° DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
JUDICIAL	El vocablo Instrumento del griego "INSTRUMENTUM", que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa.	La mayor frecuencia son compraventa de inmuebles, hay otros que son mutuos, falsificación de firmas, nulidad de testamentos; quizá más del 90% o un 90% son ventas de inmuebles, escritura de ventas de inmuebles. Donde alguien que no es el dueño del inmueble vendió.	Según la opinión del entrevistado, los procesos que se siguen por nulidad de instrumentos en este juzgado; con mayor frecuencia son compraventa de inmuebles, las cuales se estiman en un 90% anual.
JUDICIAL	La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país.	La falta de firma, una falta de consentimiento, por falta de requisitos esenciales del acto o contrato. causal de nulidad absoluta, porque son cuatro, estamos hablando de: 1) Objeto ilícito; 2) causa ilícita; (que no es ninguno de esos la falta de firma), 3) incapacidad absoluta; 4) Requisitos esenciales del acto o contrato según su naturaleza, pero no de las personas.	En este juzgado, la causa por las cuales se interponen más demandas de nulidad de instrumentos son, la falta del consentimiento por no contar con la firma o falsificación de la firma y la falta de los requisitos esenciales del acto o contrato.
	Vitorio Pescio conceptúa la contraescritura de la siguiente forma: "Las contraescrituras son	Existen varias, un ejemplo es que, los abogados no saben distinguir las nulidades	Es evidente que la mayoría de Abogados Litigantes, no tienen claridad a veces, en los

<p>JUDICIAL</p>	<p>instrumentos en que se altera, modifica, se restringe, se rectifica, se adiciona, etc., el contenido de un instrumento anteriormente otorgado entre las mismas partes.</p>	<p>realmente, entonces a veces ellos ven una causa de nulidad y no encuentran donde enmarcarla, o sea la nulidad tienen que enmarcarla en absoluta o relativa, pero no hallan en dónde. Ese ejercicio jurídico de lo fáctico con lo jurídico no lo logran hacer, es más hasta lo confunden a veces hacen una explicación de una aparente nulidad absoluta y me piden nulidad relativa, o me explican una fundamentación fáctica de nulidad relativa de vicio de consentimiento y piden nulidad absoluta.</p>	<p>términos de las nulidades sustantivas ya sea absoluta o relativa las confunden; por consecuencia no saben cómo alegar las causales de nulidad.</p>
<p>JUDICIAL</p>	<p>La inadmisibilidad es un acto por medio de cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple con determinados requisitos.</p>	<p>Entre estos se pueden mencionar los siguiente: a) Falta de los requisitos de forma establecidos en el Art. 276 CPCM. b) Oscuridad en la demanda, lo que actualmente se puede mencionar como demanda defectuosa Art. 278 CPCM, c) Incongruencia en la demanda.</p>	<p>La mayoría de Abogados, presentan demandas con incongruencia entre la teoría fáctica y la teoría jurídica; ya que no realizan una correcta adecuación de los hechos al derecho.</p>
<p>JUDICIAL</p>	<p>Según Manuel Osorio la prueba en un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encamine a demostrar la verdad o falsedad de los hechos</p>	<p>Esto va a depender de la causal y del hecho factico que se presente, puesto que podría tratarse de un problema donde se alega falsificación de firma, de</p>	<p>Según el juzgador esta dependerá de la causal y de los hechos facticos. Siempre y cuando la prueba cumpla con los requisitos de pertinencia y utilidad.</p>

	aducidos por cada una de las partes.	documento o impugnación de las mismas; se requiere un peritaje grafo técnico. Por otro lado, si las nulidades alegadas recaen sobre vicios del consentimiento; sean este erro, fuerzo o dolo, la prueba idónea será la testimonial.	
JUDICIAL	Según Eduardo J. Couture perito es el auxiliar de la justicia quien en el ejercicio de su función público o de su actividad privada, es llamado a emitir un dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, asesorando a los jueces en las competencias ajenas a estos.	Respecto a los requisitos se estará a lo dispuesto en el Art. 383 CPCM, que literalmente se refiere a que debe contar con un título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Como generalmente es falsificación de firmas en estos casos, el perito se solicita mediante colaboración al Laboratorio de investigación técnica científica de la Policía Nacional Civil, son peritos documentoscópicos que tienen especialidad en grafotécnia, por ejemplo, verificar grafos, firmas, huellas.	Los requisitos que mencionan en este tribunal, ya sea este perito a petición, de parte o de oficio, deberá reunir los requisitos generales que establece la legislación procesal, los cuales deben adecuarse al caso concreto de que se trate.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la demanda es el escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del autor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición	Confundir las causales de improponibilidad e inadmisibilidad, no prepararse con jurisprudencia, porque un abogado preparado trae jurisprudencia, y lo otro es la incongruencia en la redacción de los hechos con la petición	Los errores más comunes que incurren los Abogados Litigantes en los procesos de nulidad de instrumentos son: no saben redactar sus escrito iniciales (demanda, contestación y reconvencción), también no se preparan con

	clara de lo que reclaman.	de la figura en concreto.	jurisprudencia, no saben alegar la pretensión en base a la teoría fáctica.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la sana crítica es el sistema de valoración de la prueba que deja al juez formar libremente su convicción pero obligándole a establecer sus fundamentos.	La sana crítica tiene límites, no es algo que yo voy a hacer lo que me da la gana, de hecho ahí hice algo con la prueba a mejor proveer, que al final no fue la sana crítica porque la sana crítica es para valorar.	La valoración de la prueba mediante la sana crítica dependerá, de los medios probatorios que se producen en la audiencia; ya que hay medios probatorios que dan lugar al juzgador a realizar una valoración como en la prueba testimonial mas no así en la prueba documental, donde el Juez se limita a valorar lo plasmado en dichos documentos.
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Según Eduardo J. Couture la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.	Si sólo nos vamos a la nulidad no hay ningún problema, es el 559 título no ejecutable. porque no se requiere hacer una ejecución forzosa cuando el único efecto es cancelar la nulidad de la matrícula que es nula y dejar válida la matrícula anterior, deja las cosas en el estado en que se encontraban, allí simplemente es algo que hasta el juzgado de oficio lo va hacer, una vez esté firme. Puede pedirse también, sí el juzgado se tarda mucho, pero no hay que hacer es ejecución forzosa aparte, a menos que usted pida una	Tratándose de nulidad de instrumentos, una vez la sentencia quede firme; el Juez de oficio ordena su cancelación en el registro correspondiente, según el juzgador de esta sede judicial, no es indispensable que en la demanda se solicite la cancelación del instrumento que se ha declarado nulo.

		acumulación de pretensiones como indemnización o restitución.	
JUDICIAL Y LEGISLATIVA	Según Manuel Osorio la economía procesal es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.	Incluir la figura de inexistencia. Reformas al Código Civil para hacer más armonioso la parte sustantiva con la parte procesal, porque estamos con el Código Procesal del 2010 y el Código Civil del siglo antepasado. Lo anterior sería vía reforma.	La falta de consentimiento, de objeto y la falta de causa de un acto o contrato que se tendrían que instanciar en un proceso de declaratoria de inexistencia de un instrumento actualmente se hace en un proceso declarativo común de nulidad absoluta. Porque aún no existe en nuestra ley la figura de inexistencia del acto o contrato.

ANEXO N° 10

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A JUZGADO 3° DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
JUDICIAL	El vocablo Instrumento del griego "INSTRUMENTUM", que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa.	La mayoría se trata de compraventa de inmuebles.	El entrevistado manifestó que en este juzgado la mayoría de pretensiones de nulidad recaen sobre compraventas de inmuebles. Esto coincide con la opinión de los demás jueces.
JUDICIAL	La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país.	Hay una diversidad de motivos la más común, es justamente que la persona vendedora, no ha suscrito la compraventa, o alega que ellos nunca firmaron y que la han suplantado, entonces jurídicamente ese motivo lo encajan en la ausencia de consentimiento, como motivo de nulidad, falta de consentimiento.	El entrevistado manifiesta que la causa más común es que el titular del inmueble no ha suscrito la compraventa y además nos manifestó que esa causal la ventilan como una nulidad absoluta, por falta de regulación de la inexistencia del acta contrato.
JUDICIAL	Vitorio Pescio conceptúa la contraescritura de la siguiente forma: "Las contraescrituras son instrumentos en que se altera, modifica, se restringe, se rectifica, se adiciona, etc., el contenido de un instrumento anteriormente otorgado entre	Solo sería improponible, si la demanda no está dirigida por ejemplo en contra de todas las personas que puedan resultar afectadas; debe de demandarse a todas las personas que puedan salir afectadas por la nulidad del	Este juzgador manifiesta que los casos en los cuales declara improponible una demanda son por falta de litisconsorcio necesario pasivo, aunque no esté de forma expresa como motivo de improponibilidad, encaja en

	las mismas partes.	instrumento porque generalmente es una cadena, si se compara el documento original trae consecuencias, la nulidad y cancelación de posteriores documentos, entonces hay que demandar a todas las personas que puedan resultar afectadas con esa nulidad, y por eso, algunas veces hay defectos en la configuración de la demanda porque no la dirigen en contra de todos. Ya que hay falta de legitimación o que no está debidamente configurado el Litisconsorcio necesario pasivo. De conformidad con el Art. 277 CPCM.	la falta de requisitos esenciales de artículo 277 CPCM.
JUDICIAL	La inadmisibilidad es un acto por medio de cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple con determinados requisitos.	Respecto a esto, está en relación a las informalidades del Art. 276 numeral 5º CPCM, y es que lo que más cuesta configurar al momento de la demanda, establecer los hechos a veces dan fechas contradictorias o hechos contradictorios se hacen las prevenciones a veces son prevenciones sencillas de subsanar pero la gente o el abogado por mucha carga de trabajo se descuida y no subsana, se declara inadmisibile, en otros casos en	El entrevistado manifiesta que en la mayoría de casos se declara inadmisibile la demanda porque el abogado al cual se le previno no subsana en el plazo establecido, siendo alguno de los motivos más comunes, la oscuridad de la teoría fáctica, no mencionan que es lo que pretenden probar con la prueba que ofrecen.

		la prueba; por ejemplo no queda claro lo que están ofertando entonces se le previene con el Art. 276 N° 7° CPCM, que aporte la prueba si es documental o pericial, que aporte prueba con la que va a sustentar su pretensión y si está aportándola pero no dice que es lo que pretende probar. Art. 276 N° 9° CPCM.	
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la prueba en un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encamine a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes.	Esto dependerá del motivo, porque en hablando de ausencia del consentimiento obviamente la prueba idónea es la pericial; que el perito determine que la firma no ha sido puesta por el que dice que no la plasmo, con el fin de robustecerla para robustecerla. En la práctica va a ser pericial y eventualmente documental, como lo con los informes migratorios cuando ha estado fuera del país, o informes de la sección del notariado por ejemplo cuando el notario no existe.	La prueba dependerá del caso concreto, si se alega la falsificación de firma la prueba idónea es la pericial, y eventualmente una prueba documental, el juzgador nos menciona los medios de prueba de la causa más común.
JUDICIAL	Según Eduardo J. Couture perito es el auxiliar de la justicia quien en el ejercicio de su función público o de su actividad privada, es llamado a emitir un dictamen sobre	Tratándose de la prueba documental, Documentoscopía; el perito idóneo es alguien del Laboratorio de la Policía Técnica Científica, hay peritos	El entrevistado nos explicó que de preferencia el perito debe pertenecer al laboratorio de la Policía Técnica Científica, esto es para generar mejor objetividad, sin

	puntos relativos a su ciencia, asesorando a los jueces en las competencias ajenas a estos.	privados a ellos los proponen las partes, ahora nosotros como tenemos el apoyo del laboratorio preferimos para garantizar mejor objetividad q sea un perito de una institución y que no responda a los intereses de algunas de las partes.	embargo las partes pueden valerse de sus propios peritos siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la demanda es el escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del autor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que reclaman.	Lo mencionando en la relación de los hechos en el artículo 277 numeral 5 que a veces no logran plasmar con total claridad los hechos entonces tienden a hacer un tanto confuso y eventualmente en la pertinencia de la prueba que están ofertando.	Los errores u omisiones más frecuentes en que incurren los abogados según el entrevistado son que los abogados no logran plasmar con claridad los hechos y las pruebas que presentan son impertinentes.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la sana critica es el sistema de valoración de la prueba que deja al juez formar libremente su convicción pero obligándole a establecer sus fundamentos.	En toda decisión judicial se aplica el sistema de la sana critica, quizás justamente en los casos de nulidad de instrumentos, porque estamos generalmente dejando sin validez un instrumento que tiene fe notarial. El cual se presume, que es legítimo y el código le da valor probatorio fehaciente. Entonces para quitarle el valor aun instrumento público no es tan sencillo, y de ahí que hay que valorar bien la prueba que se ha aportado y no hay más que recurrir a la regla de la sana	La sana critica toma relevancia cuando en un peritaje las partes no están conformes con lo plasmado en un informe, se tiene la oportunidad de interrogar al perito para que el juez tome en cuenta lo que declaro en el interrogatorio al momento en que delibera sobre la prueba sometida al juicio.

		critica; eso se va materializado especialmente cuando las partes solicitan que se interroguen a los peritos. Ya que si las partes no lo interrogan nos quedamos solo con el informe pericial, de ahí no hay mucho que valorar porque el perito normalmente aporta una conclusión sostenida en los hallazgos que identificó.	
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Según Eduardo J. Couture la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.	Con la obtención de una sentencia estimativa favorable de nulidad de instrumento, y esta adquiere firmeza el Juez, tiene la obligación de mandar a cancelar la inscripción del instrumento declarado nulo al registro correspondiente; desde luego siempre que la parte actora lo haya pedido en la demanda. Debido a que esa es una de las deficiencias más frecuentes en las que caen los abogados litigantes puesto que solo piden la nulidad y no la cancelación del asiento de inscripción; si se trata de un instrumento inscrito.	El criterio de este juzgador es que el abogado que solicita la nulidad de un instrumento debe también solicitar su cancelación en el registro correspondiente, manifiesta que este es una de las deficiencias más comunes de los litigantes.
JUDICIAL Y LEGISLATIVA	Según Manuel Osorio la economía procesal es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo	En realidad me parece que el trámite está lo suficientemente expedito, dependiendo de la carga laboral de cada Tribunal y de las diligencias de los abogados; en que un caso	Para este juzgador el proceso de nulidad tiene un tratamiento idóneo en el actual proceso declarativo común de nulidad de instrumentos, menciona que dependerá de

	en la administración de justicia.	concluye en un plazo breve pero de ahí el trámite que el código presenta es el tratamiento idóneo.	la carga laboral de cada tribunal y la diligencia de los abogados que un caso concluya en un periodo breve.
--	-----------------------------------	--	---

ANEXO N° 11

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A JUZGADO DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPÁN			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
JUDICIAL	El vocablo Instrumento del griego "INSTRUMENTUM", que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa.	Compraventas de inmuebles, poderes esto es cuando alguien comparece para otorgar una hipoteca o una compraventa y que dicho poder es adolece de nulidad; esto es que nunca el poderdante otorgo dicho poder.	El Juez de este distrito judicial, aporto información novedosa ya que aparte de mencionar nulidad de compraventa de inmuebles, también hizo mención como ejemplo, nulidad de un poder para otorgar hipoteca o compraventas. En el cual dicho poderdante nunca otorgo el mencionado poder.
JUDICIAL	La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país.	Entre los motivos o causas al respecto, se encuentran: la falta de consentimiento de la parte demandante para otorgar el instrumento de que se trate, además se han presentado vicios del consentimiento tales como error, fuerza y dolo. Contemplados en el Art. 1322 CC. lo cual trae como consecuencia la nulidad del instrumento.	Para el juzgador, las causales más comunes son: falta de requisitos de existencia y validez de los instrumentos. Como por ejemplo, nos explicó en una compraventa, el vendedor nunca firmo dicho contrato sino que falsificaron la firma; por consiguiente acarrea la nulidad de la compraventa por falta del consentimiento.
	Alessandri define que la prueba consiste en convencer	Entre lo principal tenemos, la falta de legitimación activa o	Este juzgador manifestó que la falta de presupuestos

JUDICIAL	al juez por los medios legales de la verdad de un hecho que sirve de fundamento al derecho que se reclama.	pasiva, es decir que no se demanda a quien debe demandarse; asimismo la falta de presupuestos procesales necesarios, falta de litisconsorcio activo o pasivo esto es que se debe demandar a más personas o que intervienen mas demandantes.	procesales como; la constitución de litisconsorcio sea este activo o pasivo, son los motivos por los cuales se declara improponible una demanda. Lo cual significa que los Abogados en sus escritos iniciales, desconocen contra quien o quienes deberá incoar la pretensión de nulidad.
JUDICIAL	La inadmisibilidad es un acto por medio de cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple con determinados requisitos.	La falta de narración clara y precisa de los hechos, falta de ofrecimiento de los medios de prueba idóneos y los contemplados en el Art. 278 CPCM.	Respecto a la inadmisibilidad de la demanda, el entrevistado es preciso en mencionar que en la mayoría de casos, la parte actora tiene dificultades al momento de plantear los hechos en los cuales fundamenta su pretensión; asimismo, presentan dificultades para ofertar los medios probatorios idóneos para demostrar la teoría fáctica.
JUDICIAL	Manuel Osorio; la prueba en un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encamine a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes.	El medio idóneo de prueba es la prueba pericial de conformidad con el Art. 375 CPCM. A falta de esta excepcionalmente puede darse la prueba testimonial y prueba documental.	Este juzgador sostiene que la prueba idónea en la nulidad de instrumentos es la pericial, de acuerdo a su experiencia en los casos que ha conocido en esa sede judicial. Y que, por excepción, la prueba testimonial y documental.
JUDICIAL	Según Eduardo J. Couture perito es el auxiliar de la justicia quien en el ejercicio de su función público o de su	Que sea una persona conocedora de la materia y desde luego debe estar acreditado, de conformidad al	El entrevistado manifiesta que los peritos además de ser acreditados como tales, deben ser conocedores de la materia

	actividad privada, es llamado a emitir un dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, asesorando a los jueces en las competencias ajenas a estos.	Art. 383 CPCM. Esto es que la parte actora ofrezca un perito o lo deje a discreción del juzgado para su nombramiento.	sobre la cual rendirán informe; también los menciona en caso que la parte actora no ofrezca un perito, quedando dicho nombramiento a discreción del juzgado.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la demanda es el escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del autor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que reclaman.	Deficiente narración de los hechos, es decir que no le dan una secuencia adecuada, también las peticiones que formulan son vagas o muy escuetas. Además, las peticiones planteadas en la demanda deben estar encaminadas al cumplimiento de la pretensión. Art. 276 CPCM.	El entrevistado, nuevamente hace énfasis en cuanto a la inadecuada narración de los hechos debido a que no realizan una adecuada secuencia de los elementos narrativos también, las peticiones son insuficientes e indeterminadas.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la sana crítica es el sistema de valoración de la prueba que deja al juez formar libremente su convicción pero obligándole a establecer sus fundamentos.	La regla general en el proceso civil y mercantil, es que el Juez debe dar uso a la sana crítica, excepcionalmente en la prueba instrumental de conformidad al Art. 416 CPCM. En relación al Art. 341 CPCM.	Como grupo coincidimos respecto a la opinión del juzgador, ya que siempre se hace uso del sistema de valoración de la prueba mediante la sana crítica; salvo excepciones cuando se trata de prueba instrumental. Como, por ejemplo, los informes migratorios.
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Según Eduardo J. Couture la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.	Cuando se impugna una escritura de compraventa, por algún vicio; debe estipularse en la parte petitoria, una vez se declare la sentencia estimativa de la pretensión planteada, se libra oficio al	El juzgador es del criterio civilista ritualista, que tratándose de una pretensión de nulidad de instrumento; deberá además traer aparejada la petición de cancelación de la inscripción

		registro para cancelar la inscripción de dicho instrumento.	del instrumento en el registro correspondiente, en la que el juzgado libra el oficio correspondiente.
JUDICIAL Y LEGISLATIVA	Según Manuel Osorio la economía procesal es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.	Una de las recomendaciones, es que se conozca en proceso abreviado la nulidad de instrumentos; esto es dependiendo del caso que se trate. Todo lo anterior, haciendo uso del principio de celeridad.	El juzgador considera que los procesos de nulidad de instrumentos, podrían ventilarse en un proceso abreviado, por economía procesal.

ANEXO N° 12

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A JUZGADO DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
JUDICIAL	El vocablo Instrumento del griego "INSTRUMENTUM", que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa.	Generalmente son compraventa de inmuebles, realizadas a través de un poder; en la cual el titular se encuentra en el extranjero. Esto es aduciendo que existe falsificación de firma.	El entrevistado, manifestó que los instrumentos sobre los cuales se presentan con mayor frecuencia nulidades, son las compraventas de inmuebles; en las cuales alguno de los otorgantes de encuentra en el extranjero, esto basando su pretensión en la falsificación de firma.
JUDICIAL	La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país.	Esto es que la parte actora alega que el instrumento con el cual se ejerce algún derecho, nunca ha comparecido ante un notario a otorgar dicho instrumento, lo cual se traduce en falta del consentimiento.	El juzgador manifestó que las causa más común al momento de presentar una demanda de nulidad de instrumentos, es la falta del consentimiento por parte de alguno de los otorgantes; alegando que jamás se presentaron a otorgar el instrumento.
JUDICIAL	Vitorio Pescio conceptúa la contraescritura de la siguiente forma: "Las contraescrituras son instrumentos en que se altera, modifica, se restringe, se rectifica, se adiciona, etc., el contenido de un instrumento anteriormente otorgado entre las mismas partes.	Generalmente están directamente relacionados con los requisitos establecidos en el Art. 276 en relación al Art. 277 ambos del CPCM.	De acuerdo con los casos que en ese tribunal se han ventilado, los motivos principales por los que se declara improponible una demanda son, la falta de requisitos fondo.

JUDICIAL	La inadmisibilidad es un acto por medio de cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple con determinados requisitos.	Esto es cuando la demanda no cumple con los requisitos que establece el Art 278 CPCM. En relación al 218 CPCM. Ya que el Juez debe prevenir al demandante para que subsane; de no hacerlo se declarara inadmisibile la demanda.	La declaratoria de inadmisibilidad de la demanda está sujeta a la incongruencia en la misma, por no ser la misma precisa al momento de plantear las pretensiones el demandante. Por lo que el Juez prevendrá y da un plazo para subsanar.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la prueba en un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encamine a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes.	El documento en sí, sobre el cual está pidiendo la nulidad; así mismo se deberá ordenar una prueba grafotécnia, en la cual se solicita un perito al Laboratorio Técnico Científico de la Policía Nacional Civil.	El juzgador es del criterio que el instrumento sobre el cual recae la duda, es el medio de prueba idóneo; sin embargo a este deberá realizarse una prueba grafotécnica, con el objeto de cotejar las firmas de los otorgantes del instrumento de que se trate.
JUDICIAL	Según Eduardo J. Couture perito es el auxiliar de la justicia quien en el ejercicio de su función público o de su actividad privada, es llamado a emitir un dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, asesorando a los jueces en las competencias ajenas a estos.	Definitivamente, se requiere que sea un perito; que tenga conocimiento sobre la materia en el cual se realizara el peritaje.	El entrevistado manifestó que los requisitos que debe de cumplir un perito son que debe de ser conocedor de la materia de que se trate el peritaje. Art. 383 CPCM
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la demanda es el escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del autor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho	Entre los principales se pueden mencionar, la no presentación de los documentos en legal forma referidos al instrumento público del cual se está pidiendo la nulidad; esto la presentación de dicho	Los errores más comunes en que incurren los Abogados Litigantes, carencia o no presentación de los documentos en legal forma referidos al instrumento del cual se alega la nulidad

	que la fundamenta y petición clara de lo que reclaman.	documento el original, o emitido por la corte.	
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la sana critica es el sistema de valoración de la prueba que deja al juez formar libremente su convicción pero obligándole a establecer sus fundamentos.	Ocasionalmente se utiliza la sana critica, puesto que las partes generalmente presentan prueba instrumental o preconstituida. Haciendo el Juez una valoración para determinar a que, instrumento le merece mayor o menor valor probatorio.	El juzgador manifestó que dependiendo el tipo de prueba ofertada, le merecerá mayor o menor aplicación del sistema de valoración de la sana critica; al momento de valorar la prueba ya que tratándose de prueba preconstituida no le es aplicable.
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Según Eduardo J. Couture la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.	Dada la sentencia, en el mismo fallo si se estima la pretensión de la parte actora; la consecuencia de esta es que se tiene que ordenar que se cancele el instrumento que está inscrito y se ordene la nueva inscripción; entonces de la sentencia se libra una certificación que a través de un oficio dirigido al correspondiente registro a efecto que haga la cancelación y marginaciones respectivas y puedan inscribir el otro instrumento.	El juzgador es del criterio que si hay una sentencia favorable a la petición de la parte actora, se debe de ordenar la cancelación de la inscripción del instrumento en el registro correspondiente, aunque no se haya pedido dicha cancelación sino solo la nulidad del instrumento.
JUDICIAL Y LEGISLATIVA	Según Manuel Osorio la economía procesal es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.	Independientemente sea una nulidad, reivindicatorio o una prescripción ya el código procesal civil y mercantil da el procedimiento; pero por economía procesal sería lo más viable conocer en procedimiento abreviado, para que le este sea más corto.	La recomendación dada por el juzgador es que sería más viable si se conociera vía procedimiento abreviado, por economía procesal.

ANEXO N° 13

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A JUZGADO DE LO CIVIL, DEL DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
JUDICIAL	El vocablo Instrumento del griego "INSTRUMENTUM", que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa.	Más que todo son nulidades de escrituras públicas de compraventas de inmuebles, casi siempre se da por falta del consentimiento de forma tácita o expresa de las partes. También se da un porcentaje considerado de casos de títulos supletorios, puede acarrear nulidad si falta alguno de esos requisitos.	Encontramos una unanimidad en los jueces que los instrumentos que con mayor frecuencia se presentan demandas de declarativos de nulidad son las compraventas de inmuebles, un elemento nuevo es que también se presenta en esa sede judicial en un porcentaje bien pequeño nulidades de títulos supletorios.
JUDICIAL	La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país.	En el caso de las compraventas el motivo más común es la falta de consentimiento, tuve un caso que se realizó una compraventa pero por medio de un poder que no existía porque nunca apareció en el protocolo del notario; entonces se procedió a declarar la nulidad del acto (compraventa) no se podía declarar nulo el poder porque no existía.	La causal más común en ese juzgado es la falta de consentimiento, esta falta de consentimiento en la compraventa se puede manifestar en la compraventa misma o en el poder para realizar la compraventa, la segunda implica que se debe pedir la nulidad del poder y la compraventa.
	Vitorio Pescio conceptúa la contraescritura de la siguiente	Tuve un caso parcialmente improponible, porque en ese	La respuesta de este juzgador es un poco anecdótica, nos

<p style="text-align: center;">JUDICIAL</p>	<p>forma: "Las contraescrituras son instrumentos en que se altera, modifica, se restringe, se rectifica, se adiciona, etc., el contenido de un instrumento anteriormente otorgado entre las mismas partes.</p>	<p>caso el documento que iba a declarar nulo; el Abogado no lo tenía en su poder y lo solicito a la sección del notariado que le emitiera el testimonio de esa escritura, y cuando dicha sección emite un testimonio de escritura pública lo primero que tiene que hacer el que lo solicita, es ir al Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca para cotejarlo porque es ahí donde hay fe pública. Entonces el Abogado presenta esa escritura, pero no la presenta en el registro, entonces yo procedí a declarar la nulidad del acto no de la inscripción porque no constaba en el documento que se me presento, la escritura existía, pero el poder no estaba en el protocolo. Por lo tanto se declaró la nulidad del acto pero no de la inscripción.</p>	<p>habla de un caso que tuvo de impronibilidad por no relacionar la certificación literal del Registro emitida por el registro, por lo cual el juzgador procedió a declarar nulidad del instrumento pero no de la inscripción, esto nos revela lo importa que es tomar en cuanto que el juzgador puede tener un criterio bastante estricto, formular una demandas tomando en cuenta que que hay que ofrecer todos los medios de prueba idóneos y necesarios, haciendo todas las peticiones necesarias.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL</p>	<p>La inadmisibilidad es un acto por medio de cual un funcionario se abstiene de darle curso a la demanda cuando esta no cumple con determinados requisitos.</p>	<p>Los motivos más comunes cuando piden la nulidad no dicen porque, no fundamentan, no argumentan, no definen el motivo legal. Esa es la prevención que se les hace casi a todos, porque uno tiene que intuir que es lo que están pidiendo, aunque el juez lo sepa; pero deben decirlo porque esa es la base para</p>	<p>En esta respuesta coincide con la mayoría de juzgadores entrevistados que una de las grandes deficiencias de los abogados litigantes es que no son claros a la hora de presentar lo practico y relacionarlo con lo jurídico.</p>

		dictar una sentencia.	
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la prueba en un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio cualquiera que sea su índole se encamine a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes.	Únicamente la prueba documental.	En esta respuesta no estamos del todo de acuerdo porque también está la prueba pericial, todo dependerá del caso en concreto y la causal y sub-causal.
JUDICIAL	Según Eduardo J. Couture perito es el auxiliar de la justicia quien en el ejercicio de su función público o de su actividad privada, es llamado a emitir un dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, asesorando a los jueces en las competencias ajenas a estos.	Debe conocer de la materia como primer requisito, ya que la ley le dice nada más que sea conocedor de la materia. Tal y como lo establece el Art. 383 CPCM.	El entrevistado se limitó a respondernos a los requisitos establecidos en el artículo 283 del CPCM, haciendo énfasis en que dicho perito debe ser conocedor de la materia.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la demanda es el escrito que inicia el juicio y que tiene por objeto determinar las pretensiones del autor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que reclaman.	No fundamentan en base a que están pidiendo la nulidad del instrumento, solo relacionan los artículos pero no lo fundamentan.	Los errores en los que incurren los Abogados al momento de interponer una demanda de nulidad de instrumentos son, que los abogados solo mencionan los artículos, pero no saben motivar, sus pretensiones. No saben hacer esa relación de lo factico con lo jurídico.
JUDICIAL	Según Manuel Osorio la sana critica es el sistema de valoración de la prueba que deja al juez formar libremente su convicción pero obligándole a establecer sus fundamentos.	Cuando uno habla de la sana critica, acuérdesse que la prueba que se va a presentar es en un proceso declarativo común, ya que, al alorar la prueba, esta se hace en	La sana critica tiene relevancia en el desfile probatorio, especialmente con la prueba testimonial, el entrevistado nos explicó aquellos casos donde se

		conjunto no importando que la parte demandada la haya presentado. Porque una vez admitida pertenece al proceso, esto podría determinar un fallo en contra del demandante y estimativo favorable para el demandado o viceversa.	manifiesta la sana crítica, en la comunidad de la prueba, no importa quien ofreció el medio probatorio, las pruebas pertenecen al proceso no a las partes, de ahí que prueba determine una sentencia estimativa a favor de cualquiera de las partes.
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Según Eduardo J. Couture la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.	Nosotros cuando extendemos oficio ya que esta ejecutoriada la sentencia, se los damos al Abogado porque todos los oficios que van para el registro generan derechos, por lo tanto no podemos llevarlo nosotros; en caso de la cancelación de la inscripción la ley no exige que lo pida pero es mejor pedirla, la cancelación ya sea total o parcial procede cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción, sin embargo como Abogado debe saber que pedir al Juez.	El entrevistado sostiene que todo oficio por medio del cual se ordena la cancelación de un instrumento declarado nulo, generan derechos y por ese motivo le entregan el oficio a la parte interesada para que sea esta quien lo presente al registro correspondiente, y según dicha entrevistada, ese es el motivo que impide inscribir la cancelación por su medio, y recomienda a los abogados pedir la cancelación en la demanda.
JUDICIAL Y LEGISLATIVA	Según Manuel Osorio la economía procesal es un principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia.	Es expedita no obstante ser un proceso común la nulidad se conoce en la primera audiencia porque solo es prueba documental en base al Art. 310 CPCM, en una única audiencia y se empieza a poner plazo para la sentencia en audiencia preparatoria y se	El titular de ese juzgado nos manifestó que considera que este tipo de procesos es expedito, y por lo tanto no considera que sea necesario cambiar algo para hacerlo para que sea más viable por economía procesal, además manifestó que existe la

		omite la audiencia probatoria.	posibilidad de hacer una única audiencia cuando solo hay prueba documental de conformidad a la Legislación Procesal Civil y Mercantil.
--	--	--------------------------------	--

ANEXO N° 14

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A FUNCIONARIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
ADMINISTRATIVA	Sentencia estimativa; se dice que una sentencia es estimativa, cuando ha sido emanada por un Juez, es decir que el Juez apegado a derecho ha favorecido lo que el demandante solicito en la demanda y escritos posteriores para proteger sus derechos.	<p>No es muy frecuente, a pesar que existen varios casos que acarrear nulidad de instrumentos; además hay que detallar que hay dos tipos de nulidades: una del instrumento propiamente tal y la otra que está relacionada con la inscripción. Ya que las nulidades de los instrumentos no tienen relevancia registral.</p> <p>Puesto que las nulidades de interés registral son las que recaen en una inscripción.</p>	El entrevistado sobre este punto expreso, que no son muy frecuentes las sentencias de nulidad de instrumentos que se le remiten a su dependencia para cancelar la inscripción, hace énfasis en saber diferenciar entre dos tipos de nulidad, nulidad del instrumento y nulidad de la inscripción. El primer tipo de nulidad no tiene relevancia registral.
ADMINISTRATIVA	El vocablo Instrumento del griego "INSTRUMENTUM", que se entendía por escritura, papel o documento, en el cual se encontraban las pruebas del acaecimiento de un hecho o cosa.	Entre estos pueden mencionarse; compraventas, títulos supletorios, hipotecas, declaratorias de herederos, testamentos y donaciones. Cabe mencionar respecto a los embargos que estos son muy pocos los casos que se presentan, no por nulidad sino que los embargos son parte del proceso ejecutivo.	El entrevistado manifestó que los instrumentos inscritos en ese registro declarados nulos aparte de las compraventas, títulos supletorios, hipotecas, embargos, mencionó que existen casos de nulidades de declaratoria de herederos, testamentos y donaciones.
	ARANCEL; tarifa oficial que determina los derechos que se	En los casos que se trate de actos que impliquen	Cuando se trate de cancelar la inscripción de un instrumento

ADMINISTRATIVA	han de pagar como el de costas procesales, aduaneros o de inscripción y cancelaciones de instrumentos.	transferencia de dominio se aplica una tarifa indeterminada que es de \$ 8.86, en base al Art. 50 inc. 3° LRT. Rel. Art. 50-A inc. 1° de la ley en comento. Ya que no lo dice expresamente la ley. Respecto al Embargo, se estará a lo dispuesto en el Art. 48 N° 7° la tasa a cancelar es fija de \$ 8.86.	declarado nulo, el arancel a cancelar no está tipificado como tal, deberá regirse sobre la norma que regula aquellos actos, contratos, declaraciones de voluntad que generan transferencia de dominio. Según el artículo 50 inciso tercero de la Ley Relativa a las Tarifas.
ADMINISTRATIVA	La nulidad es una sanción de tipo civil que se impone judicialmente, cuando se incurre en determinadas causales, las cuales se encuentran establecidas en el derecho de cada país.	En muchas ocasiones las sentencias estimativas que se presentan al registro, no se ajustan a la información que se lleva en el registro, de tal manera que el Juez antes de dictar sentencia, debe solicitar un informe sobre la situación jurídica del inmueble; ya que sucede en ocasiones que llega la sentencia y esta no se puede inscribir porque adolece de requisitos para ser inscrita. Ya que es obligación del registrador verificar que estos cumplan con los requisitos de ley.	Según el entrevistado existe un problema que con mayor frecuencia se presenta en el registro, motivo por el cual no es posible inscribir la sentencia que declara nulo un instrumento, esto se debe a que el juez no solicita un informe del registro sobre la situación jurídica del inmueble y como consecuencia la sentencia no coincide con la información que se encuentra en el registro.
ADMINISTRATIVA	INSCRIPCION; acción y efecto de inscribirse, en algún registro los documentos o las declaraciones que han de	Si hay casos, se presentan con frecuencia tratándose de una doble venta que recae sobre el mismo inmueble;	El entrevistado expuso que existen casos en los cuales se genera doble venta del mismo inmueble, y explico que para

	asentarse en él según la ley.	estos generalmente se dan por errores registrales, y por errores notariales. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 714 CC. Además, se puede pedir la nulidad de la inscripción cuando el objeto de la venta es una porción del inmueble y esta se inscribe por la totalidad del mismo.	efectos registrales el instrumento que vale es el que se inscribió primero, no obstante, el segundo puede ejercer acciones en contra del vendedor de mala fe. Además explico que existen errores a nivel registral en los cuales el responsable es el registrador.
ADMINISTRATIVA	Según Manuel Osorio la sana critica es el sistema de valoración de la prueba que deja al juez formar libremente su convicción pero obligándole a establecer sus fundamentos.	La sana critica no es competencia del registrador, ya que la sana critica es un medio de valoración de la prueba; en tal sentido el registrador no valora prueba puesto que únicamente valora y verifica que el instrumento cumpla con los requisitos de ley y que este ajustada a la información jurídica del inmueble, basándose en el Principio de Legalidad.	En cuanto a la sana critica el jefe del registro fue preciso al referirse que ese sistema de valoración es competencia del juzgador y no del registrador puesto que este segundo solo se encarga de verificar si los instrumentos cumplen los requisitos de ley para su inscripción conforme al principio de legalidad.
ADMINISTRATIVA	Con relación al acto jurídico, los terceros son las personas extrañas al acto; es decir que no han concurrido a su formación, ni son sucesores universales de las partes. Desde el punto de vista del derecho civil, el tercero es aquel que no ha sido parte en un contrato, y por lo tanto no le es oponible. No obstante, ese tercero lo puede ser en términos absolutos, es decir,	Respecto a terceros, este a nivel registral no puede hacer nada porque el registro es una institución eminentemente administrativa y por lo tanto no se resuelven controversias; en ese respecto al existir controversia este debe abocarse al tribunal correspondiente para ejercer su derecho. No obstante, si existe un error registral, deberá responder el	Los derechos de terceros que sufrieron algún agravio debido a las consecuencia que general la nulidad de un instrumento, deberán reclamarse ante las autoridades correspondientes, pero el registro no tienen nada que ver en conflicto que se puedan suscitar por la nulidad de un instrumento, a menos que estos conflictos se generan a nivel registral será

	que sea totalmente ajeno al contrato, o por el contrario que se trata de un tercero que posteriormente entrara en relación con los contratantes.	registrador que inscribió por los daños y perjuicios ocasionados a terceros.	responsabilidad del registrador.
--	--	--	----------------------------------

ANEXO N° 15

MATRIZ DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA TRIANGULACIÓN, ENTREVISTAS A ABOGADO LITIGANTE			
CATEGORÍA DE PREGUNTA	DOCTRINA	RESPUESTA DEL ENTREVISTADO	OPINIÓN DE GRUPO
ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL	El documento o Instrumento lo podemos considerar como una cosa que instruye sobre el pensamiento del hombre, ya sea de un negocio realizado o la voluntad manifestada, por lo que, viene a ser la medida de enlace entre la materialidad del Instrumento y el espíritu del hombre que dispone hacerlo.	No se presentan con mucha frecuencia, porque generalmente las personas buscan asesoría y en la misma les manifiestan que una vez inscrito el instrumento ya no se puede hacer nada. Además, la gente no sabe o no tiene el conocimiento necesario debido a la falta de cultura jurídica en la población en general y aún en el mismo gremio de abogados.	El entrevistado manifestó que no se presentan a su oficina con frecuencia clientes solicitando servicios profesionales para seguir un proceso de nulidad, según su opinión la causa general es que la mayoría de abogados desconocen este tipo de procesos y de manera negligente asesoran a las personas que una vez inscritos los instrumentos son irreversibles. Otro motivo es que las personas no tienen dinero para pagar los honorarios del abogado.
JUDICIAL	Según el diccionario jurídico elemental la nulidad es la ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u	El mismo instrumento, y en la declaración de parte y parte contraria, ahí se elabora un cuestionario con minuciosidad, acuciosidad, para hacer ver de que no fueron condiciones, es que hay que probar la falta de requisitos de validez, los vicios de consentimiento y otras aberraciones jurídicas, como por ejemplo que los notarios	La prueba que se presenta en este tipo de procesos es el mismo instrumento que sirve de prueba de cargo, además la declaración de parte, según el entrevistado lo importante es saber probar la falta de los requisitos de validez de los instrumentos o cualquier aberración jurídica que trae aparejada la nulidad de los

	omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlos como válidos.	que prestan los folios y van a sacar la firma.	instrumentos.
JUDICIAL	Es documento privado el que no tiene carácter de público. Existen diversos tipos de instrumentos, hay documentos privados firmados y no firmados, los hay auténticos y no auténticos.	En las prevenciones que realizan los jueces, en las cuales son muy caprichosos en su manera de resolver, de igual manera hay jueces que son más condescendientes y le dan trámite. Porque la improponibilidad más que todo las alegan las contrapartes, más que todo la figura que utilizan es la improponibilidad sobrevenida de la demanda, pero muchos andan perdidos también y no saben cómo alegar.	El profesional del derecho nos informó que los problemas que se le presentan en este tipo de procesos son en relación a las prevenciones de la demanda, considera el entrevistado que los juzgadores hacen prevenciones con un estricto criterio, de manera innecesaria.
JUDICIAL	Según Eduardo J. Couture el proceso es una serie de etapas a seguir, que se desenvuelven de manera progresiva y que tiene por objeto resolver conflictos.	El desconocimiento de las disposiciones jurídicas para alegar la nulidad o alguna pretensión en general porque hay mucho abogado que no lee; también saber aplicar las leyes y dominar lo básico en las técnicas de oralidad es muy importante pero la mayoría de abogados no leen como están acostumbrados a lo penal.	El entrevistado denota la importancia en que los principales errores de los abogados es el desconocimiento de las normas jurídicas aplicables al caso, así como también se debe hacer una correcta redacción de la demanda y saber alegar la nulidad de un instrumento, conforme a la teoría del caso y el derecho.
ADMINISTRATIVA Y	La demanda es la petición formulada en un juicio por una de las partes, en su acepción principal para el derecho, es el	Es de acuerdo al tipo de acción, puede ser la documental robustecida, o peritajes y testimonios, ahora	La naturaleza de la prueba dependerá de la teoría fáctica y la causal de nulidad, reuniendo los requisitos de

JUDICIAL	escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones.	hay prueba como el CPCM que es notoria, no necesita de testigos. Por ejemplo cuando es notoria la falta de requisitos legales.	pertinencia, utilidad y licitud de la prueba, para el entrevistado, son la documental robustecida, peritajes y testimonio.
JUDICIAL	Según el diccionario jurídico elemental, la prueba es la demostración de una verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. También es persuasión o convencimiento que se origina en otro y en especial en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.	Son peritos de profesión: ingenieros, médicos, psicólogos, que tienen el carnet de la corte, ellos no necesitan juramentación ni probar su idoneidad porque ya están inscritos en la lista de peritos profesionales, ellos presentan el carnet.	El entrevistado se limitó a decir que los requisitos que un perito debe reunir es estar inscrito como tal en la corte, no obstante se puede proponer perito de parte acreditándolo con su título de la materia que se trate el peritaje.
JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	Según el diccionario jurídico elemental, prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos.	Lo que tiene que cotejar la inspección, primero es la existencia del inmueble, que la descripción técnica coincida lo físico con lo registral y el valor de la construcción; en eso debe mantener el equilibrio la Ley de Ingenieros Topógrafos y el Código Procesal Civil y Mercantil, porque probando la idoneidad el otro la entiende y se prueba lo demás porque el perito también se juramenta.	En relación a las disposiciones legales de la Ley de Ingenieros Topógrafos con el Código Procesal Civil y Mercantil, el criterio del entrevistado es que en el estudio registral coincida lo físico con lo registral, como también el valor de la construcción.
JUDICIAL	Según el diccionario jurídico elemental la sana crítica es la fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de las	Se vale de la sana crítica pero no es la única regla de aplicación para la hermenéutica jurídica, la sana crítica en lo penal no existe porque los jueces no valoran	Para el entrevistado la sana crítica no es la única que se toma en cuenta porque también se debe utilizar la doctrina legal o jurisprudencia, el principio de legalidad, la

	<p>pruebas tasadas y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.</p>	<p>la prueba, en cambio en materia civil se utiliza pero no es el único, se utiliza la doctrina legal o jurisprudencia que es el conjunto de fallos emitidos por los tribunales, y se utiliza también el principio de legalidad, legalidad probatoria, objetividad probatoria que el juez debe de conocer los hechos por si mismo no por apreciaciones ni dichos de otras personas y la robustez probatoria.</p>	<p>legalidad probatoria, y la objetividad probatoria, que significa que el juez debe de conocer los hechos por sí mismo, y finalmente la robusteces probatoria.</p>
<p>ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL</p>	<p>Según el diccionario jurídico elemental la sentencia estimatoria es la que admite todo o en parte las peticiones del actor, que se traducen, según la acción y el fallo en una sentencia condenatoria constitutiva o declarativa.</p>	<p>Primero conocer la ley, saberla aplicar, conocer los principios rectores del debido proceso, luego ofertar la prueba pertinente, poderla robustecer porque la contraparte también presentara prueba, pero no solo se trata de presentar la prueba sino saber esgrimir la prueba y saber presentar sus alegatos con toda certeza, ser pertinente.</p>	<p>Entre las recomendaciones para lograr una sentencia estimativa el abogado litigante menciona que lo primero es conocer la ley, saberla aplicar, además se debe conocer los principios rectores, luego hay que ofertar prueba pertinente, y robustecerla, porque la contraparte también presentara sus pruebas, y el último paso es saber utilizar, y presentarla con certeza.</p>

ANEXO N° 16

ANEXO categorización de las diferentes nulidades

1. La nulidad:

a) Nulidad Sustantiva

i. Nulidad Absoluta

1. Objeto Ilícito
2. Causa Ilícita
3. Incapacidad Absoluta
4. Falta de requisitos esenciales del acto o contratos

ii. Nulidad Relativa

1. Vicios del Consentimiento
 - a) Error
 - b) Fuerza
 - c) Dolo

b) Nulidad Procesal

i. Subsancable

1. Incompetencia territorial
2. Falta de notificación
3. Etc.

ii. Insubsancable

1. Falta de Emplazamiento
2. Falta de inmediación del juez en las audiencias y producción de prueba.
3. Falta de Legitimación de las partes
4. Falta de Publicidad de las Audiencias (200 CPCM)
5. Falta de Jurisdicción y Competencia que no se prorogue.
6. Actos procesales realizados con violencia, intimidación o mediante la comisión de un delito
7. Actos que infrinjan derechos constitucionales, de audiencia o de defensa.

2. La inexistencia del acto o contrato.

- i. Falta de Consentimiento
- ii. Falta de Objeto
- iii. Falta de Causa
- iv. Falta de Autenticidad

ANEXO N° 17

	Clase	Tipo	Causal	Base legal	
Nulidad	Nulidad Sustantiva	Nulidad Absoluta	Objeto Ilícito	1316 CC, 1331 CC, y siguientes	
			Causa Ilícita	1316 CC, 1338 CC	
			Incapacidad Absoluta	1316 CC, 1318 CC	
			Falta de requisitos esenciales del acto o contratos	1551 CC	
		Nulidad Relativa	Vicios del consentimiento	Error	1322 CC, y siguientes
				Fuerza	1316 CC, 1327 CC, 1328CC
				Dolo	1329 CC, 1330 CC.
	Nulidad Procesal	Nulidad Subsanable	lincompetencia territorial,	236 CPCM	
			Falta de notificación, etc.		
		Nulidad Insubsanable	Falta de Emplazamiento	181 CPCM y siguientes	
			Falta de Inmediación del juez en audiencias y reproducción de la prueba	10 CPCM	
			Falta de Legitimación de las partes	66 CPCM	
			Falta de Publicidad de las Audiencias (200 CPCM)	9 CPCM	
Falta de Jurisdicción y Competencia que no se prorogue			56, 232 literal A del CPCM		
Actos procesales realizados con violencia, intimidación o mediante la comisión de un delito	232 literal B del CPCM				
Actos que infrinjan derechos constitucionales, de audiencia o de defensa.	232 Literal C del CPCM				

ANEXO N° 18

	Causales	Ejemplo
Inexistencia de acto o contrato	Falta de consentimiento	Falsificación de firma
	Falta de Objeto	Se destruyo, no existe
	Falta de Causa	No hay contra prestación,

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

**JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA ANA.**



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

**JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANA ANA.**



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

JUEZA DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE AHUACHAPAN



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

JUEZ DEL JUZGADO DE LO CIVIL DE CHALCHUAPA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

JUEZ DEL JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

**FUNCIONARIO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA DE LA
PRIMERA SECCION DE OCCIDENTE**



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

**ABOGADO LITIGANTE EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION, DE
SANTA ANA.**

